

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 12.522



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de la Gobernación.

- Real decreto aprobando la Carta municipal del Ayuntamiento de Lucena del Cid, de la provincia de Castellón.—Páginas 130 y 131.
- Otro declarando en situación de jubilado por imposibilidad física, a don Francisco de Lhotellerie Sánchez, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo de Correos, concediéndole honores de Jefe superior de Administración civil, libres de gastos.—Página 131.
- Otro disponiendo cese en el cargo de Inspector general de Sanidad Interior, por pase a otro destino, D. Román García Durán.—Página 131.
- Otro nombrando Inspector general de Sanidad Interior, con la categoría de Jefe de Administración civil de primera clase, a D. Francisco Bécares Fernández, perteneciente al Cuerpo de Inspectores provinciales de Sanidad.—Página 131.
- Otro concediendo la nacionalidad española a D. Gustavo Enrique Félix Kruckenberg, súbdito alemán.—Página 132.
- Otro ídem id. id. a D. Juan Hell Stecher, súbdito austriaco.—Página 132.
- Otro ídem id. id. a D. Enrique Meziat Rodríguez, súbdito francés.—Página 132.

Presidencia del Consejo de Ministros.

- Real orden derogando las disposiciones siguientes: Real orden de 8 de Noviembre del año próximo pasado, por la que se prohíbe la exportación de carbones; Real orden de igual fecha, reguladora de la venta de carbones, y Real orden de 15 de referido mes, que condiciona el carbón de buques extranjeros.—Página 132.

Otra publicando en este periódico oficial el contrato celebrado con la Sociedad "Africa Occidental, S. A.", para el servicio de comunicaciones marítimas interinsulares en los territorios españoles del Golfo de Guinea.—Páginas 132 a 143.

Otra aceptando al General de brigada D. Agustín Gómez Morato la dimisión del cargo de Presidente de la Junta municipal de Ceuta.—Página 143.

Otra nombrando Presidente de la Junta municipal de Ceuta a D. José García Benítez, Coronel de Ingenieros de la Comandancia de Ceuta.—Página 143.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden disponiendo que el crédito del capítulo 5.º, artículo 2.º del presupuesto de gastos de este Ministerio, para gastos de carruajes en actos oficiales y demás de representación de los Presidentes de las Audiencias, se satisfaga por dozavas partes, distribuyéndose entre las Audiencias a razón de las cantidades anuales que se detallan.—Páginas 143 y 144.

Otra ídem id. id. para gastos de carruajes en actos oficiales y demás de representación de los Fiscales de las Audiencias, se satisfaga por dozavas partes, distribuyéndose entre las Audiencias a razón de las cantidades anuales que se indican.—Página 144.

Ministerio de la Guerra.

Real orden revalidando para el presente ejercicio económico y prorrogada por el tiempo que se indica, la comisión del servicio conferida por Real orden de 16 de Octubre último (D. O. número 235) al Teniente coronel de Artillería D. José Franco Mussió.—Página 144.

Ministerio de Hacienda.

Real orden nombrando Portero tercero, por traslación, en la Administración principal de Aduanas de Ma-

laga a Ricardo Mateos Ruiz, que lo es de la Delegación de Hacienda de la misma provincia.—Páginas 144 y 145.

Otra declarando excedente a Daniel Basarte Salas, Portero quinto de la Delegación especial de Hacienda de la provincia de Navarra.—Página 145.

Otra concediendo tres meses de licencia por asuntos propios a D. Gabriel Aguilera Galisteo, Auxiliar administrativo del Catastro de rústica, afecto a la Jefatura de Jaén.—Página 145.

Otra ídem id. id. a D. Francisco Carramiñana Iriarte, Ingeniero Agrónomo del Catastro de rústica, afecto a la Jefatura de Soria.—Página 145.

Otra ídem un mes de licencia por enfermo a D. José Salas Montero, Auxiliar administrativo del Catastro de la riqueza urbana, con destino en la provincia de Sevilla.—Página 145.

Otra disponiendo se tengan por convocadas las oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Abogados del Estado para cubrir plazas vacantes; señalando el 25 de Febrero próximo para dar comienzo a los ejercicios; y que se admitan solicitudes desde el 15 al 31 de Enero actual.—Página 145.

Otra determinando el número de temas que corresponden a cada una de las materias que integran las oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Abogados del Estado.—Páginas 145 y 146.

Otra nombrando el Tribunal para las oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Abogados del Estado.—Página 146.

Advertencias que deben tenerse en cuenta para las oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Abogados del Estado.—Páginas 146 y 147.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden concediendo un último e improrrogable plazo, que terminará el 10 de Febrero próximo, para

que las Diputaciones que no hayan organizado sus Institutos de Higiene, los organicen y pongan en función.—Páginas 147 y 148.

Otra ampliando en treinta días el plazo para la redacción del Reglamento para la Protección de animales domésticos y plantas útiles.—Página 149.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo se clasifique como benéfico-docente de carácter partiular, la Fundación denominada "Escuela", instituida en Novales (Santander) por D. Miguel Gómez.—Páginas 148 y 149.

Ministerio de Fomento.

Real orden disponiendo que por los Directores de las Compañías de Ferrocarriles y por los Gobernadores civiles se ordene intensificar en la forma que se indica, la acción contra los diferentes medios de difusión de las enfermedades epizooticas, y principalmente de la glosopeda.—Página 149.

Otra declarando amortizada una plaza de Sobreguarda del Cuerpo de Guardería forestal.—Página 149.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden declarando la liquidación voluntaria de la Compañía anónima de seguros contra incendios "La Alianza de Santander".—Página 149.

Otra concediendo los beneficios que se indican a la Cooperativa de Casas baratas "Los Pinares", domiciliada en esta Corte, calle de Lagasca, número 118.—Páginas 149 a 151.

Otra declarando baja definitiva en el Escalafón del Cuerpo facultativo de Estadística a D. Honorato Bañuelos Marcos, Oficial segundo de dicho Cuerpo, y disponiendo se amortice dicha plaza.—Página 151.

Otra disponiendo se inscriba en el Registro especial que se halla a cargo de la Asesoría de Seguros de este

Ministerio a la Mutualidad "Unión Patronal de las Artes del Libro.—Sección de Socorros Mutuos".—Página 151.

Administración Central.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de Justicia, Culto y Asuntos generales.—Anunciando hallarse vacante la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva de los Juzgados de primera instancia de Balaguer, Borja, distritos de San Miguel y de Santiago, de Jerez de la Frontera, Ocaña, Valverde del Camino, Villalón y Vitoria.—Página 151.

HACIENDA.—Rectificación a los Estados letras A. y B. de los Presupuestos generales del Estado, para el año económico 1927, insertos en la GACETA del día de ayer.—Página 152.

Concediendo licencias por enfermos a los funcionarios de este Ministerio que se mencionan.—Página 157.

Idem tres meses de licencia por asuntos propios a D. Fernando Arce Alonso, Auxiliar de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública.—Página 157.

Dirección general de Aduanas.—Instancia de admisión temporal presentada por la S. A. "Lizarriturri y Rezola".—Página 157.

Dirección general de Tesorería y Contabilidad.—Autorizando a doña María Rosa del Arco, Presidenta de la Asociación "Apostolado del Corazón de Jesús y San Ignacio de Loyola", para rifar, con carácter benéfico, una muñeca en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional del 12 de Enero actual.—Página 158.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Comunicaciones.—Delegación del Tribunal Supremo de la Hacienda pública en dicha Dirección general. Citando. llamando y emplazando a D. Cándido Cayuela Aledo, ex Oficial del Cuerpo de Correos.—Página 158.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Bellas Artes.—Anunciando haber sido admitido D. Julio Irisarri Esquerdo a las oposiciones a la plaza de Maestro de Taller, vacante

en la Escuela de Cerámica de esta Corte.—Página 158.

Disponiendo que la devolución de las obras que figuraron en la Exposición de Arte español que se celebró en Venecia, se verifique en los Palacios de Exposiciones del Parque de Madrid (Retiro), todos los días laborables del 2 al 20 del mes actual, de dos a cinco de la tarde.—Página 158.

Real Academia Española.—Lista de los señores Académicos de número que tienen derecho a tomar parte en la elección de un Senador.—Página 159.

Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.—Idem id. id.—Página 159.

Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales.—Idem id. id.—Página 159.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Personal y Asuntos generales.—Concediendo un mes de licencia por enfermo a D. José Torres Barceló, Torrero de faros.—Página 159.

Conservación y reparación.—Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de carreteras.—Página 159. Rectificaciones a adjudicaciones definitivas de subastas de obras de carreteras, insertas en la GACETA del día 22 de Diciembre próximo pasado.—Página 160.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA.—Jefatura Superior de Comercio y Seguros.—Anunciando que la Compañía inglesa de seguros contra incendios "The Legal Insurance Company Limited" ha trasladado sus oficinas desde la calle de Fernando, número 2, de Barcelona, a la calle de Aurias March, número 19, de la misma ciudad.—Página 160.

Idem que la Compañía de seguros "La Victoria de Bertin" ha trasladado su domicilio social de la calle de Alcalá, número 33, al número 40, piso primero de la misma calle.—Página 160.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO. EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.). S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia. S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION

SEÑOR: El Ayuntamiento de Lucena del Cid, de la provincia de Castellón, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 del Regla-

mento sobre organización y funcionamiento de los Ayuntamientos, en relación con el artículo 142 del Estatuto, aprobó un proyecto de Carta municipal aplicada al orden económico.

Cumplidos los requisitos que para su tramitación determina el mencionado Cuerpo legal e informado por el Consejo de Estado, dicho Alto Cuerpo, constituido en Sección de Pleno, propone su aprobación, sin más limitación que la de que la cobranza de los impuestos se ha de realizar, aunque con toda libertad en la elección, dentro de los métodos que señala el Estatuto y con la condición de que en ningún caso las exacciones que hayan de establecerse estén en

pugna o en contradicción con las contribuciones del Estado y con las obligaciones tributarias del Ayuntamiento respecto de la Hacienda pública.

Y conformándose con el dictamen del Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 4 de Enero de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO

REAL DECRETO

Núm. 23.

De acuerdo con Mi Consejo de MI-

nistros, a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en aprobar la siguiente Carta municipal del Ayuntamiento de Lucena del Cid, de la provincia de Castellón, que es adjunta, sin más limitación que la de que la cobranza de los impuestos se ha de realizar, aunque con toda libertad en la elección, dentro de los métodos que señala el Estatuto y con la condición de que en ningún caso las exacciones que hayan de establecerse estén en pugna o en contradicción con las contribuciones del Estado y con las obligaciones tributarias del Ayuntamiento respecto de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a cuatro de Enero de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

Carta municipal formulada por el Ayuntamiento de Lucena del Cid (Castellón).

Artículo 1.º Para la dotación de los presupuestos de este Ayuntamiento serán utilizables todos los recursos que autorizan los artículos 299 al 308, 316 al 530 y 539 al 545 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924 y los que autoricen otras leyes, sin orden de prelación alguna y sin las restricciones que establecen los artículos 531 y siguientes de dicho Decreto-ley. El Ayuntamiento tendrá facultad para establecer de entre ellos los que estime necesarios, prescindiendo de los restantes.

Artículo 2.º Los recursos a que se refiere el artículo precedente, se utilizarán después de los propios de este Ayuntamiento, tales como productos de fincas y censos, inscripciones de intereses intransferibles y títulos de la Deuda, productos de los servicios municipalizados, rentas y alquileres de todas clases y aprovechamientos comunales y demás rendimientos, tanto primarios como secundarios de los bienes y servicios municipales.

Artículo 3.º Todas las exacciones municipales que autoriza el Estatuto o que autoricen otras leyes, se atemperarán a las reglas de imposición, gravamen, tipos y demás normas que establezcan las disposiciones que permitan la imposición, en cuanto sean aplicables o adaptables a este Municipio.

Artículo 4.º La cobranza de los ingresos municipales, sea de la clase que fueren, se acordará por el Ayuntamiento con entera libertad, pudiendo utilizar indistintamente los medios de recaudación directa, por arriendo, por conciertos voluntarios u obligatorios, con todos o parte de los vecinos del término municipal, por arrendamiento, con o sin fianza de los recaudadores, con o sin subasta, por

concurso, por adjudicación directa o por cualquier otra forma jurídica de contratación.

Artículo 5.º El Ayuntamiento podrá emitir empréstitos, no sólo para llevar a ejecución obras de primer establecimiento, sino para realizar todo género de mejoras que afecten a la policía urbana y a los servicios y obligaciones encomendadas a la Corporación municipal. Ello, no obstante, se ajustarán, en lo menester, a las disposiciones de los artículos 539 al 545 del Estatuto municipal.

Artículo 6.º El arbitrio de pesas y medidas continuará rigiéndose en este término municipal por las prescripciones del Real decreto de 7 de Junio de 1891 y demás disposiciones que de alguna forma lo complementen o interpreten, fijándose las tarifas de acuerdo con los tipos que autoriza dicho Real decreto, el cual regirá sin las limitaciones de tiempo concedidas en la disposición 16 transitoria del Estatuto.

Artículo 7.º Por las grandes exigencias que este Ayuntamiento, cabeza de partido, tiene con respecto al personal, tanto facultativo como administrativo y aun subalterno, la limitación del importe de los sueldos prevenida en el artículo 250 del Estatuto no será de estricta aplicación a este Municipio, pudiendo alcanzar la cifra del 30 en lugar del 25 por 100 del presupuesto de ingresos.

Artículo 8.º Se autoriza la existencia de dos cajas para la custodia de fondos municipales, una para el movimiento diario, cuya llave custodiará el Depositario, y otra con las llaves, que previene la ley, donde se guardarán las cantidades de importancia y aquella de que no haya de disponerse de momento. La Comisión permanente fijará el límite o cuantía de la suma que ha de guardarse en la primera, a cargo y responsabilidad exclusiva del Depositario.

Artículo 9.º Caso de convenir al Ayuntamiento la utilización del arbitrio sobre inquilinato, podrá establecerlo sin sujetarse a las bases de renta que figuren en el Registro fiscal, regulándose, a falta de contratos, por lo que resulte de las declaraciones comprobadas, ateniéndose en todo lo demás a lo dispuesto en la ley de 12 de Junio de 1911, en relación con el artículo 458 del Estatuto.

Artículo 10. Todas las disposiciones del Decreto-ley de 8 de Marzo de 1924 relativas al orden económico serán acomodadas a la orientación y bases de la presente Carta, si bien con el respeto debido al contenido esencial de aquellos preceptos.

Aprobada por S. M.—El Ministro de la Gobernación, Severiano Martínez Anido.

REALES DECRETOS

Núm. 24.

De conformidad con lo prevenido en las leyes de Presupuestos de 1835, 1892, en la base 5.ª de la de 14 de Junio de 1909 y en la de Bases de 1918,

y a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en declarar en situación de jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda y por imposibilidad física acreditada ante la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, al Jefe de Administración de tercera clase de Correos, con destino en la Administración principal de Guadalajara, D. Francisco de Lhotellerie Sánchez; concediéndole al propio tiempo y como recompensa a sus servicios los honores de Jefe superior de Administración civil, libres de gastos y con exención de toda clase de derechos e impuestos, según lo establecido en la base 4.ª, letra D) de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867 y a lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 13 de la ley Reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido de 2 de Septiembre de 1922.

Dado en Palacio a cuatro de Enero de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

Núm. 25.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer cese en el cargo de Inspector general de Sanidad interior, por pase a otro destino, D. Román García Durán.

Dado en Palacio a cuatro de Enero de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

Núm. 26.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y de conformidad con lo preceptuado en el vigente Real decreto-ley de Presupuestos,

Vengo en nombrar Inspector general de Sanidad interior, con la categoría de Jefe de Administración civil de primera clase, a D. Francisco Bécares Fernández, perteneciente al Cuerpo de Inspectores provinciales de Sanidad.

Dado en Palacio a cuatro de Enero de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

Núm. 27.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede la nacionalidad española a D. Gustavo Enrique Félix Kruckemberg, súbdito alemán.

Artículo 2.º Esta concesión no producirá efecto hasta que el interesado renuncie a su nacionalidad anterior, jure la Constitución de la Monarquía y se inscriba como español en el Registro civil.

Dado en Palacio a cuatro de Enero de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO

Núm. 28.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede la nacionalidad española a D. Juan Hell Stecher, súbdito austriaco.

Artículo 2.º Esta concesión no producirá efecto alguno hasta que el interesado renuncie a su nacionalidad anterior, jure la Constitución de la Monarquía y se inscriba como español en el Registro civil.

Dado en Palacio a cuatro de Enero de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

Núm. 29.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede la nacionalidad española a D. Enrique Meziat Rodríguez, súbdito francés.

Artículo 2.º Esta concesión no producirá efecto alguno hasta que el interesado renuncie a su nacionalidad anterior, jure la Constitución de la Monarquía y se inscriba como español en el Registro civil.

Dado en Palacio a cuatro de Enero de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES ORDENES

Núm. 10.

Excmo. Sr.: Normalizada la situación del mercado hullero internacional y restablecido el equilibrio que causas extrañas perturbaran en el de nuestro país, a propuesta del Comité inspector,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha dignado disponer que queden derogadas las disposiciones siguientes:

1.ª Real orden de 8 de Noviembre último, por la que se prohíbe la exportación de carbones.

2.ª Real orden de igual fecha, reguladora de la venta de carbones que obligaba a los productores a no efectuar ventas sino a industriales matriculados con seis meses de antelación.

3.ª Real orden de 15 de Noviembre, que condiciona el carboneo de buques extranjeros.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Enero de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señor Presidente del Consejo Nacional de Combustibles.

Núm. 11.

Excmo. Sr.: Firmado el 16 de Noviembre último el contrato celebrado con la Sociedad "Africa Occidental, S. A.", para el servicio de comunicaciones marítimas interinsulares en los territorios españoles del Golfo de Guinea, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden publicada en la GACETA DE MADRID con fecha 8 de Marzo de 1926, se publica a continuación.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Enero de 1927.

P. D.,

El Director general,

CONDE DE JORDANA

S. Gobernador general de los territorios españoles del Golfo de Guinea.

Copia que se cita.

Contrata del Servicio de Comunicaciones marítimas interinsulares en los territorios españoles del Golfo de Guinea.

Entre el Estado, representado por el Excmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias y AFRICA OCCIDENTAL.

Copia de escritura de contrata del Servicio de Comunicaciones marítimas interinsulares del Golfo de Guinea.

Número 471.—En la villa y Corte de Madrid a 16 de Noviembre de 1926.

Ante mí, Pedro Tobar, Notario por oposición, Abogado de los ilustres Colegios de Madrid, Doctor en Derecho, Ciencias Sociales y Filosofía y Letras, con vecindad y residencia en esta villa y Corte, Puerta del Sol, número 13.

Comparecen.

El Excmo. Sr. D. Francisco Gómez Jordana y Souza, Conde de Jordana, Director general de Marruecos y Colonias. No exhibe cédula personal por comparecer con carácter oficial. Y de otra parte, D. Antonio Tayá y Raich, el cual declara ser mayor de edad, casado con doña Regina Morera y Más, del comercio y vecino de Barcelona, con domicilio en su calle del Comercio, número 7, Torre. Se proveyó de cédula personal de la clase quinta, tarifa tercera, número 417.058 talonario, expedida en Barcelona el 30 de Octubre de 1926.

Concurren.

El primero, en representación del Estado español, y el Sr. Tayá en nombre y como Consejero de "Africa Occidental, S. A.", domiciliada en Madrid, y autorizado especialmente para este acto, según acredita con la certificación expedida por don Francisco Ysarre y Bercós, Secretario de dicha Sociedad, con fecha 30 de Octubre de 1926, que se une original a esta matriz para insertar en sus traslados.

Aseguran tener y teniendo, a mi juicio, por notoriedad el primero, y en vista de la certificación antes indicada el segundo, la capacidad legal necesaria para otorgar esta escritura.

Exponen.

1.º Que ante la falta de proposiciones en el concurso habido el 24 de Mayo de 1924, fué autorizado el Ministerio de Estado, por Real decreto de 30 de Agosto de dicho año, publicado en la GACETA de 4 de Septiembre siguiente, para contratar por nuevo concurso y en las mismas condiciones que en dicha GACETA se insertan, el servicio de comunicaciones marítimas interinsulares en los territorios españoles del Golfo de Guinea, concurso que, celebrado con las formalidades legales, no tuvo en definitiva otro resultado, después de algunas negociaciones con las diferentes entida-

des y particulares que a él concurren o en él se interesaron, que la de quedar rescindida la adjudicación provisional hecha por Real orden de 5 de Diciembre del mismo año 1924.

2.º Que nuevamente, y ante esa rescisión, por Real decreto de 29 de Julio de 1925, se autorizó al Subsecretario encargado del despacho del Ministerio de Estado para que, sin las solemnidades de subasta o concurso, procediera al concierto directo de contratación del servicio en un plazo que terminaría el 22 de Agosto de 1925, teniendo que someterse las proposiciones que se presentasen a las siguientes condiciones:

a) La duración del contrato será de un mínimo de diez años.

b) El servicio se realizará con dos barcos, indicando su nombre,

Sociedad clasificadora en que están inscritos y fecha en que pueden ser presentados para su reconocimiento en puerto español.

Su tonelaje mínimo será de 500 toneladas de arqueo total, con un mínimo de carga en bodegas de 150 toneladas y con una velocidad mínima en marcha de ocho millas.

Sus demás requisitos se ajustarán en todo lo posible a los señalados en el artículo 32 del pliego de condiciones.

c) Los itinerarios serán sobre la base de los que se especifican en la tabla inserta a continuación de este apartado, que representan un recorrido de 2.704 millas mensuales, ampliables, caso necesario, hasta 3.000 sin aumento de subvención, siendo las millas que se naveguen excediendo de esta última cifra abonadas a 18 pesetas milla.

Cuadro de itinerario.

	POR MES	
	Viajes.	Millas.
A los puertos del continente por Concepción y San Carlos, con escalas en Annobón, San Thomé, Potgen-til y Libreville.....	2	1.545
A San Carlos directo.....	1	64
A Concepción directo.....	1	80
A Duala y Victoria.....	1	125
A Lagos Forcados y Port Harcourt (Calabar)	1	900
TOTALES.....	6	2.704

d) El contratista hará la bonificación de 40 por 100 sobre los pasajes y fletes oficiales, sujetándose también a las obligaciones impuestas en el artículo 5.º del indicado Real decreto, publicado en la GACETA de 4 de Septiembre de 1924.

e) La subvención no excederá de 648.000 pesetas anuales, pagaderas por meses o dozavas partes en la Sección Colonial.

f) La adjudicación se hará provisionalmente hasta que, reconocidos los barcos, se otorgue la escritura contractual, debiendo, cumplido este requisito, zarpar aquéllos para Santa Isabel en el más breve plazo posible, y desde cuyo momento se entenderá empieza el servicio y devengo de la subvención.

g) El adjudicatario provisional afianzará con el 2 por 100 de la subvención la presentación de los barcos en el plazo prometido.

h) Para la firma del contrato prestará el contratista una fianza equivalente al 10 por 100 de dicha subvención.

i) Los proponentes harán constar que conocen el Real decreto y pliego de condiciones anejo de 30 de Agosto de 1924, publicados en la GACETA DE MADRID de 4 de Septiembre siguiente, sobre cuyos extremos ha de versar el concierto de esta contratación.

3.º Consecuencia del Real decreto a que se refiere el número anterior fué

una proposición de "Africa Occidental, S. A.", domiciliada en Madrid, que considerada como la más ventajosa previos los informes y asesoramiento técnicos y administrativos, a ella, por Real orden de 8 de Marzo de 1926, se ha adjudicado provisionalmente el servicio hasta tanto se efectuara el examen y aceptación de los barcos ofrecidos y el otorgamiento de esta escritura.

4.º "Africa Occidental, S. A.", y para el servicio objeto de esta contratación, se compromete a verificarlo con los vapores "Teresa Tayá" y "Príncipe de Asturias", cuyas características comprenden las exigidas en el tan mencionado pliego de bases, inserto en la GACETA de 4 de Septiembre de 1924, y las insertas igualmente en la de 4 de Agosto de 1925 y las que ya en un todo conoce la expresada Sociedad.

5.º Los repetidos barcos "Teresa Tayá" y "Príncipe de Asturias" pertenecen a "Africa Occidental, S. A.", por compra hecha a Hijos de José Tayá, Sociedad en comandita, en escritura otorgada en Barcelona bajo el número 1.934, de fecha 25 de Agosto de 1926, autorizada por el Notario don Fernando Escrivá y Blasco; un testimonio de la misma se une a esta matriz.

6.º Que del acta extendida con motivo del reconocimiento de los vapores "Teresa Tayá" y "Príncipe de Astu-

rias" por la Dirección general de Navegación del Ministerio de Marina, Sección de Construcción y Registro en Barcelona con fecha 9 de Octubre de 1926, comunicada al Excmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias en 19 del mismo, resulta que dichos vapores reúnen buenas condiciones para el servicio a que se les destina.

7.º Que según un resguardo expedido por la Caja general de Depósitos, su fecha 28 de Octubre de 1926, número 272.099 de entrada y 109.140 de Registro, ha constituido la Compañía Africa Occidental la cantidad de 64.500 pesetas nominales en Deuda amortizable del 4 por 100 a disposición del excelentísimo señor Director general de Marruecos y Colonias para responder de este servicio como fianza definitiva. Asimismo depositó con el mismo fin otro resguardo de 300 pesetas en efectivo metálico, en poder del Tesorero de la Administración Central de Colonias, fecha 6 del corriente. Por testimonio se unen a esta matriz los documentos citados.

8.º Que la Compañía "Africa Occidental, S. A.", conocidas en un todo las bases por que se ha de regir esta contratación, y conforme también con desempeñar su cometido prestando el servicio que es objeto de esta escritura y aceptado por el Estado español en la Real orden publicada en la GACETA de 8 de Marzo de 1926, solemnizan este documento público con arreglo a lo que se estipula en el articulado siguiente.

CAPITULO PRIMERO

Objeto del contrato:

Artículo 1.º

Es objeto del presente contrato la ejecución de los servicios de comunicaciones marítimas interinsulares en los territorios españoles del Golfo de Guinea determinados en la tabla aneja, y en relación con ellos los de carácter comercial, postal y auxiliares de la Marina de guerra y extraordinarios que en el mismo se determinan.

Artículo 2.º

La Sociedad anónima "Africa Occidental, S. A." se compromete a desempeñar todos los servicios con sujeción a las condiciones que se establecen.

Artículo 3.º

Durante la vigencia del contrato podrá el Gobierno español concertar las alteraciones que requiera el interés del Estado y las necesidades del tráfico marítimo o del servicio postal, aumentando o disminuyendo el número de expediciones, prolongando las contratadas hasta otros puertos y suprimiendo o estableciendo otros puntos de escala, previo acuerdo al efecto con la Sociedad contratista.

CAPITULO II

De la duración del contrato.

Artículo 4.º

El compromiso a que afecta el contrato regirá por un plazo de diez años.

siendo revisable cada dos, y podrán variarse las condiciones o ser rescindido al cabo de cada período de dos años si así conviniera al Estado. Sin perjuicio de lo expuesto, el Gobierno podrá rescindirlo en todo momento por causa de interés público.

Los diez años empezarán a contar-se el mismo día de la salida del primer buque para Santa Isabel de Fernando Póo, y a este efecto la Autoridad de Marina del puerto de Barcelona librará y remitirá a la Dirección general de Marruecos y Colonias certificación acreditativa de tal extremo.

El plazo de diez años señalado para la duración del contrato podrá prorrogarse por períodos que no excederán de dos años, bien a solicitud de la Sociedad contratista, bien por propuesta que a ésta formule la Administración.

En uno u otro caso será menester la aceptación expresa de la parte a quien la propuesta de prórroga vaya dirigida.

El hecho de continuar la Sociedad prestando el servicio una vez transcurridos los diez años, no podrá estimarse como tácita reconducción, y sólo dará derecho a percibir, con cargo a la subvención, la parte alícuota y proporcional por el tiempo que preste el servicio.

Artículo 5.º

Si durante la vigencia de este contrato "Africa Occidental, S. A." se comprometiere a adquirir dos buques de nueva construcción para sustituir los que prestaran el servicio y siempre que los nuevos mejorasen éste, el Estado, en atención a ello, una vez que se comprueben las buenas condiciones de dichos buques, prolongará por diez años más los diez que se estipulan como duración del presente Convenio, prórroga igualmente revisable por períodos de dos años.

No se otorgará la prórroga de diez años de duración del contrato hasta que la Sociedad presente los justificantes de adquisición de los nuevos barcos, que deberán ser de construcción nacional, y no mayores de cinco años si fuesen adquiridos en el extranjero.

Artículo 6.º

Si durante el año en que haya de terminar el contrato la Administración no hubiera celebrado y adjudicado nuevo concurso, "Africa Occidental, S. A.", vendrá obligada a continuar durante un año más el servicio, en las mismas condiciones en que lo estuviere entonces verificando.

CAPITULO III

De la subvención.

Artículo 7.º

La subvención que percibirá la Sociedad contratista por el desempeño del servicio consistirá en cuotas anuales, pagaderas mensualmente por dozavas partes en la Tesorería de Marruecos y Colonias, mediante la ex-

pedición del oportuno mandamiento de pago.

El pago de la primera mensualidad se verificará al mes exacto de la salida del primer buque de Barcelona, previo aviso de la llegada a Santa Isabel, que comunicará telegráficamente el Gobernador general.

El pago de las mensualidades consecutivas se hará sin ulterior requisito.

Artículo 8.º

"Africa Occidental, S. A.", acreditará documentalmente:

1.º Ser Compañía constituida con arreglo a las leyes españolas y domiciliada en España.

2.º Ser dueña de los buques "Teresa Tayá" y "Príncipe de Asturias".

3.º Que se hallan estos buques libres de todo gravamen.

4.º Que están abanderados en España.

5.º Haber constituido la fianza definitiva del 10 por 100 de 648.000 pesetas, importe de la subvención, o sean 64.800, a disposición del señor Director de Marruecos y Colonias, como garantía del contrato.

6.º Las acciones serán al portador, intransferibles a extranjeros.

7.º El Consejo de Administración estará formado exclusivamente por españoles.

8.º Los Directores o Gerentes serán españoles, y los Estatutos no autorizarán libros de actas reservados en cuanto se refiera a la explotación y contabilidad de los vapores objeto de este contrato.

CAPITULO IV

De las obligaciones de la Sociedad contratista.

Artículo 9.º

Teniendo presente la obligación consignada en el apartado B) del artículo 2.º del Real decreto de 29 de Julio de 1925 (GACETA 4 de Agosto), origen de la adjudicación objeto de este contrato, queda convenido que "Africa Occidental, S. A.", mandará a la Colonia para la prestación del servicio interinsular, al mes de firmada la escritura, el vapor "Teresa Tayá", quedando el "Príncipe de Asturias" en el puerto de Barcelona afecto a dicho servicio y en reserva, dispuesto para su inmediata salida en el caso de que las comunicaciones coloniales quedaran interrumpidas o se realizaran en forma deficiente por imposibilitarse para navegar el "Teresa Tayá" o no poder hacerlo en debida forma.

De los nueve a doce meses siguientes, a partir de la llegada a Santa Isabel y para completar el servicio, la Sociedad concesionaria deberá presentar un buque de 500 toneladas como mínimo y de características similares al vapor "Teresa Tayá", nacional, o, si es de procedencia extranjera, debidamente abanderado, no superior a diez años, con reconocimiento en puerto español y, en su día, por las Autoridades de Marina competen-

tes. Caso de no presentarse en los términos fijados el buque de referencia, saldrá también el "Príncipe de Asturias" para completar el servicio, con reconocimiento en dique y limpieza de fondos dentro de los treinta días.

En caso de ser mandado a la Colonia el buque de reserva, para lo cual se da un mismo plazo de treinta días desde que se conozca la avería, por avería del que allí presta el servicio, una vez reparada aquélla podrá el de repuesto volver a la Metrópli, salvo determinados acuerdos entre la Dirección de Marruecos y Colonias y la Sociedad concesionaria.

Aparte de lo anteriormente expuesto, dentro de los tres meses de haber llegado a la Colonia el vapor "Teresa Tayá" saldrá el "M. Arnús" u otro similar, con el principal objeto de renovar la tripulación de aquél.

Una vez complete el "M. Arnús" el primer viaje hará el segundo, dejando en la Colonia la primera tripulación y llevándose la segunda, deteniéndose en ambos viajes lo necesario en los distintos cargaderos del Continente para procurar sea un hecho la importación directa a España de la riqueza agrícola, especialmente la forestal.

Los viajes de referencia serán por cuenta de la Sociedad concesionaria, sin comprometer al Estado ni recibir subvención por este concepto.

Artículo 10.

Aparte de las obligaciones que se enumeran en los sucesivos capítulos y que constituyen el objeto y materia del contrato, la Sociedad concesionaria queda obligada a cuanto se determina en los artículos siguientes.

Artículo 11.

La Sociedad anónima "Africa Occidental", con domicilio social en Madrid y delegación en Barcelona, se obliga a mantener una representación debidamente apoderada en la capital de la Colonia, con la que se entenderá la Administración en todos los momentos que ésta estime necesarios.

Asimismo estará en permanente contacto con la Dirección general de Marruecos y Colonias, teniendo al efecto en la Corte persona autorizada para recibir las correspondientes comunicaciones oficiales, la cual deberá personarse ante la sección correspondiente a las cuarenta y ocho horas de entregada la comunicación, si así lo creyera conveniente la Dirección general.

Los representantes, agentes o consignatarios de los buques afectos a este contrato serán precisamente súbditos españoles establecidos en los puertos extranjeros de ruta y sólo a falta absoluta de ellos o del personal idóneo para el caso podrá otorgar la Sociedad la referida consignación a súbditos de otras naciones.

Artículo 12.

Durante la vigencia del contrato, la Sociedad concesionaria no podrá vender ninguno de los buques afectos al servicio sin que previamente los sustituya con otro u otros de parecidas o similares condiciones y que merezcan la aprobación de la Administración.

Si la Sociedad contratista tuviera que hipotecar los barcos será preciso que en la escritura correspondiente se establezca la preferencia de la Administración sobre el acreedor hipotecario. A este efecto, se considerarán aquéllos hipotecados a favor de la Administración durante el propio lapso de tiempo, haciéndose constar esta hipoteca y la enunciada prohibición explícitamente en la escritura, y una y otra habrán de inscribirse en el Registro Mercantil, y de ambas se tomará nota en la respectiva Comandancia de Marina de la Península y en la de Santa Isabel.

La hipoteca antedicha no devengará interés ni durante su vigencia ni al cancelarse. No se cancelará la hipoteca ni se devolverá la fianza definitiva que debe consignar la Sociedad contratista, hasta la terminación y liquidación del contrato con el Estado.

Artículo 13.

La Sociedad anónima "Africa Occidental" no podrá ceder ni traspasar los servicios objeto del presente contrato sin la previa autorización del Gobierno.

Artículo 14.

Mientras estén los vapores en reparación o en viaje para efectuarla, o inmovilizados por alguna avería de fuerza mayor, culpa o negligencia, se considerará que están afectos al servicio, sin descuento alguno de la subvención durante el plazo de cuatro meses; pero si dicha situación se prolongara por más tiempo, se reducirá la subvención en una cantidad proporcional al tonelaje no puesto en servicio, sin que esta situación extraordinaria pueda prolongarse por más de cuatro meses sobre los cuatro citados.

Mientras dure la reparación anterior se prestará el servicio íntegro de la Colonia con un solo buque (cuando, a partir de los nueve o los doce primeros meses, se realice ese servicio con los dos barcos), y los itinerarios que en la indicada situación hayan de llevarse a cabo los determinará el Gobernador general de acuerdo con la Sociedad contratista o su representante, abonándosele en el ínterin el completo de la subvención. Si dicha reparación fuese de tal importancia que excediera de ocho meses, se atenderá la Sociedad a lo establecido sobre el particular en el capítulo 7.º de este contrato, procediéndose a su rescisión o a la sustitución del buque.

Todas las deducciones que pudiera haber, después de conocidas, juzgadas y firmes, serán deducidas al verificarse el pago correspondiente al siguiente mes.

Artículo 15.

Si alguno de los buques afectos al contrato se inutilizara o perdiera, la Sociedad contratista se obliga a sustituirle por otro, cuyas condiciones serán similares, no pudiendo exceder de seis meses el plazo para la sustitución. Mientras no se haga ésta, el servicio se prestará íntegramente por un solo buque, modificándose los itinerarios por el Gobernador general, de acuerdo con la Sociedad concesionaria, de forma que haga factible tal servicio. Durante el indicado plazo se satisfará totalmente la subvención, y si transcurridos los seis meses la sustitución no hubiera sido hecha, se reducirá aquélla en proporción al tonelaje no puesto en servicio, situación que no podrá perdurar más que otros seis meses.

Artículo 16.

Será de cuenta de la Sociedad contratista el abono de los sueldos, salarios y manutención de todas las personas que se hallen empleadas a bordo, y el de todos los gastos de combustible y aguada necesarios para consumo de las máquinas, y, en general, cuantos se relacionen con el cumplimiento del servicio.

Artículo 17.

La Sociedad contratista satisfará cuantos gastos hubieren con motivo del otorgamiento de esta escritura pública, los de primera copia y copias para la Administración del Estado e inscripción en el Registro, pago de Timbre y Derechos reales y cuantos impuestos y arbitrios correspondan.

CAPITULO V

De los servicios contratados.

SECCIÓN PRIMERA

Itinerarios.

Artículo 18.

A la llegada de cada buque a Santa Isabel de Fernando Póo en su viaje de la Península, la representación de la Sociedad concesionaria en dicha capital se pondrá a las órdenes del Gobernador general para iniciar el servicio interinsular (previa una inspección circunscrita a los desperfectos o averías que los barcos hubieran podido sufrir durante el viaje), y con arreglo a los itinerarios y tarifas que se establezcan, siquiera sean por el momento con carácter provisional.

Artículo 19.

Sobre la base de los itinerarios consignados en la tabla aneja a este contrato, serán fijados sus detalles entre el Gobernador general y el representante de la Sociedad contratista en Santa Isabel, pudiendo, de acuerdo con dicha Autoridad, suprimirse los que se estimen innecesarios a puertos extranjeros.

El recorrido mensual de los buques no podrá exceder de 3.000 millas.

Sin embargo, siempre que se considerase necesario o conveniente, será dicho recorrido mensual susceptible de ampliación, debiendo en este caso la Administración abonar a la Sociedad el exceso de viaje, a razón de 18 pesetas por milla.

La liquidación de exceso será por períodos de treinta días, a contar desde la llegada del barco, bastando para la citada liquidación un certificado del Capitán o, en su defecto, del Jefe de Navegación, con copia del cuaderno de bitácora y el visado de la Autoridad de Marina. Su pago se hará por la Dirección General de Marruecos y Colonias al siguiente mes de haberse producido la ampliación.

Artículo 20.

Estando sujetos los itinerarios a la línea de la Metrópoli, si ésta variase las fechas de la llegada y salida de los puertos de la Colonia se variarán los itinerarios de los vapores interinsulares con arreglo a la misma.

Artículo 21.

En caso de que la Administración lo crea oportuno, y con arreglo a los itinerarios que la misma fije, el contratista queda obligado a efectuar, por lo menos, cuatro viajes directos a Canarias, en combinación con las comunicaciones entre éstas y la Metrópoli; a cambio de este servicio, la Administración satisfará una subvención por milla de recorrido que no será mayor que la que percibe la Compañía Transatlántica con arreglo a la ley de Comunicaciones marítimas de 1919.

Estos viajes no podrán efectuarse en perjuicio de los itinerarios a que se refiere el presente capítulo.

Artículo 22.

Los Capitanes de los vapores cumplimentarán en todo caso y momento lo prevenido en las disposiciones de la Metrópoli relativas a las Ordenanzas de Marina y Código de Comercio; no podrán en ningún caso alterar los itinerarios señalados para sus viajes, a no ser que a ello les obligue causas debidamente justificadas de fuerza mayor, y será responsable el Capitán y subsidiariamente el contratista de los perjuicios que su contravención ocasionaren.

Artículo 23.

Los buques afectos a este contrato no quedará cada uno adscrito a una línea determinada, sino al conjunto de las detalladas en los itinerarios marcados.

Artículo 24.

La existencia de epidemias, huelgas, motines y similares en los puertos del itinerario, no relevará en nada la obligación de la Sociedad de llevar a efecto los servicios con toda la regularidad que permitan las circunstancias.

Igualmente podrá variarse el

puerto de salida o el de llegada, si la epidemia, huelga o motín estuviera circunscrita a uno o más puertos y los hubiera libres de tales contingencias.

Los cambios de rutas o destino deberán resolverse por el Gobernador general de acuerdo con la representación de la Sociedad.

Si este acuerdo no tuviese lugar, resolverá en última instancia la Dirección general de Marruecos y Colonias, oídas ambas partes.

Artículo 25.

La Sociedad concesionaria se obliga a tomar a bordo, para usarlo en las playas y ensenadas del itinerario en que por falta de muelle adecuado deba fondear a distancia, un bote a motor para embarque o desembarque de pasajeros, correo y remolque de barcazas y balleneras para la carga, siendo de cuenta de aquélla, y por tanto gratuito, el embarque y desembarque del correo.

SECCIÓN SEGUNDA

De los servicios comerciales.

Artículo 26.

La Sociedad contratista podrá efectuar en sus buques toda clase de transportes de pasajeros, ganados y mercancías de lícito comercio y hacer todas las operaciones comerciales propias de las comunicaciones marítimas regulares, subordinándose a las prescripciones de este contrato, siendo sus productos de su propiedad exclusiva.

Deberá, no obstante, atemperarse a las disposiciones que se determinan en la ley de Protección a las industrias y comunicaciones marítimas de 14 de Junio de 1909 y en los Reglamentos para su aplicación y Real decreto-ley de 21 de Agosto de 1924 y su Reglamento, cuando se refieran a transportes combinados y demás que tiendan al desarrollo de las comunicaciones en general.

Artículo 27.

La Sociedad concesionaria se compromete a establecer tarifas de fletes y pasajes, incluyendo en éstas la matutención, tarifas que se acordarán en Junta presidida por el Gobernador general y a la que asistan representaciones de la Sociedad, Consejo de Vecinos de Santa Isabel y comerciantes y agricultores, tanto de la isla de Fernando Póo, como de los distritos de Bata y Elobey, cuyas tarifas, una vez convenidas, se someterán a conocimiento y aprobación de la Dirección de Marruecos y Colonias, comenzando a regir, desde luego, con carácter provisional.

Artículo 28.

Los pasajes y fletes oficiales serán bonificados en un 40 por 100 sobre los pasajes y fletes ordinarios que se acuerden.

Las tarifas de fletes y pasajeros para o desde la isla de Annobón, se rán objeto de un acuerdo especial

que tienda siempre a favorecer sus relaciones comerciales con los demás puntos de la Colonia o extranjeros vecinos.

Las tarifas de fletes y pasajes se revisarán anualmente.

Por la Sociedad se conducirá de bordo a tierra, o viceversa, el equipaje y utensilios del pasaje oficial sin retribución alguna, y el de los particulares, conforme a la tarifa que se establezca al efecto, de acuerdo con el Gobernador general para cada puerto.

Artículo 29.

A bordo de los buques subvencionados estarán expuestos, en puntos visibles, varios ejemplares del Reglamento interior de los mismos, aprobados y con el visto bueno del Gobernador general, comprensivos de los derechos y deberes de los pasajeros, y a la disposición de éstos habrá un libro de reclamaciones para recibir en él las quejas referentes al servicio con relación al expresado Reglamento. Este libro se abrirá, sellará y fechará por la Comandancia de Marina de Santa Isabel, la cual, de las quejas, periódicamente elevará copia a la Superioridad.

Artículo 30.

La Sociedad contratista transportará gratuitamente de bordo a bordo los productos u objetos nacionales destinados a los Museos comerciales españoles o Exposiciones nacionales iniciadas en el extranjero por entidades oficiales con aprobación o concurso del Gobierno.

El transporte gratuito deberá ser pedido por el Gobierno un mes antes de la salida del buque del puerto de embarque de la mercancía, y no excederá de 20 metros cúbicos o de 20 toneladas por viaje.

SECCIÓN TERCERA

De los servicios ordinarios del Estado y de la correspondencia.

Artículo 31.

La Sociedad anónima Africa Occidental se obliga a realizar gratuitamente la recepción, transporte desde las oficinas de Correos a bordo y viceversa, conducción en los buques afectos a las líneas subvencionadas, y entrega de la correspondencia de oficio, pública, paquetes postales y en general, todos los objetos que en la actualidad y en lo sucesivo se admitan en circulación por el correo, siempre que los mismos vayan en sacas cerradas y selladas por las respectivas Administraciones oficiales de Correos.

El primer Oficial del barco será el encargado de recibir y entregar dichas sacas y de cuidar de su custodia durante el transporte, encerrándolas en departamentos independientes, firmando cuantos documentos sean necesarios.

Los buques objeto de este contrato usarán, como vapores correos del Estado, bandera nacional, según marca el artículo 2.º, título 1.º del Tratado

de las Ordenanzas de la Armada, y sus dotaciones, esto es, sus Capitanes, Pilotos, Maquinistas y Oficiales, deberán vestir en todos los actos del servicio el uniforme que se adopte en armonía con las condiciones del clima, siendo el uniforme de la marinería análogo a los que visten las tripulaciones de las demás Compañías nacionales.

Artículo 32.

Independientemente de lo dispuesto en el artículo anterior, los paquetes postales se cobrarán a precios similares de recorrido análogo entre los puertos europeos, con arreglo a la tarifa establecida en el capítulo 1.º artículo 4.º del Convenio Postal Universal de Estocolmo.

Artículo 33.

Una vez llegado el vapor correo directo subvencionado de la Península a Santa Isabel, el Gobernador general tiene la facultad de retrasar solamente por veinticuatro horas la salida del buque.

Artículo 34.

Queda completamente prohibido en los buques subvencionados el transporte de otra clase de correspondencia que no sea la procedente o autorizada de las Administraciones de Correos.

En los buques habrá buzón para que los viajeros depositen correspondencia ordinaria, cuidando el primer Oficial de recogerla para su entrega en la primera oficina de Correos.

El primer Oficial irá provisto de sellos de franqueo para expedirlos a los remitentes en viaje.

Las infracciones se castigarán con arreglo a las leyes vigentes.

Artículo 35.

En caso de averías sufridas en alta mar, que permitan al barco llegar de arribada a puerto, o de accidente que le impida continuar la ruta, entregará el primer Oficial, mediante acta consiguiente, las sacas de correos en la Administración del lugar, para su debida custodia y reexpedición por otro buque.

Artículo 36.

Si por causa de fuerza mayor, debidamente justificada, coincidiera la salida de los dos buques en igual hora y día para el mismo destino, podrá la Sociedad diferir la salida de uno de ellos para el día siguiente en beneficio del servicio, y si también hubiera salido para el mismo punto, suprimir la expedición duplicada, sin responsabilidad.

No obstante, por la Administración de Correos se llevará cuenta en tales casos, si se presentaran, y en justa reciprocidad, si el Estado necesitara algún servicio extraordinario en igual línea, la Sociedad contratista estará obligada a efectuarlo sin aumento de subveu-

ción ni retribución de ninguna clase, excepción hecha de los gastos extraordinarios, si los hubiera, por la índole del servicio.

Artículo 37.

El Gobierno, avisando a la Sociedad concesionaria con diez días de anticipación, podrá disponer de la cuarta parte de las plazas destinadas a bordo de los buques para pasajeros y hasta la tercera parte avisando con antelación de quince días, con el fin de transportar en el curso de los viajes de las líneas comprendidas en la tabla de servicios a los individuos activos y licenciados del Ejército y de la Armada; a los comisionados que designe la Presidencia del Consejo de Ministros para su representación o participación en los Museos comerciales o Exposiciones nacionales en España y en el extranjero, iniciadas públicamente por Entidades oficiales con aprobación o concurso del Gobierno; a los licenciados de Establecimientos penales y a los individuos que a ellos sean conducidos; a las Hermanas de la Caridad y a los Misioneros que se dirijan de uno a otro territorio español; a los expulsados de la Colonia; a los naufragos; a los pobres que se hallen al amparo de la Autoridad, y, finalmente, a las viudas, huérfanos y madre; viudas de los Jefes del Ejército y de la Armada, de los funcionarios públicos que quedan expresados y de los individuos de la Guardia civil que se hallen en el mismo caso.

Artículo 38.

Los precios de transporte para todos los pasajes de las personas mencionadas en el artículo anterior se rebajarán en las expediciones regulares de los buques en un 40 por 100 de las tarifas generales de la Sociedad concesionaria en los servicios directos.

Para las expediciones especiales o extraordinarias regirán también precios oficiales o concertados entre el Gobierno y la Sociedad en cada caso.

La Compañía "Africa Occidental" cede a favor de las viudas y huérfanos de los funcionarios fallecidos en la Colonia el importe de los pasajes a que tiene derecho, una vez deducidas las bonificaciones consiguientes en favor del Estado, y éste se compromete a abonar directamente a los interesados beneficiarios el importe de dichos pasajes cedidos por la Compañía.

Artículo 39.

El Gobierno se obliga a transportar a todas las personas de las clases mencionadas en los artículos anteriores por los buques de la Sociedad contratista, siempre que con arreglo a las disposiciones vigentes en la materia hayan de abonarles o anticiparles pasajes por cuenta del Estado.

De esta obligación quedará exento el Gobierno en casos de urgencia extraordinaria, en que la Sociedad no

podiere habilitar con la perentoriedad que se le exija el número de plazas o barcos que se necesiten para el transporte oficial.

No se entenderá infringida esta obligación por el hecho de que el Gobierno, utilizando barcos de guerra, conduzca armamentos y pertrechos militares, y aun tropas, si el interés del Estado lo hiciese necesario.

Artículo 40.

La Sociedad anónima Africa Occidental se obliga a admitir a bordo de sus buques, recibiendo orden con cinco días de anticipación, hasta la décima parte del tonelaje disponible en cada buque para cargas de armas, pertrechos y toda clase de material o servicio del Estado; pero en el embarque de municiones de guerra la Sociedad podrá exigir que la conducción y envase se efectúe en la forma y prescripciones necesarias para evitar explosiones y siniestros, y compatibles con lo que preceptúan los Reglamentos de puertos y emigración.

Rebajará un 30 por 100 en los fletes de estos efectos del precio marcado en las tarifas adoptadas para el público. Si en el transcurso del transporte o carga de municiones, explosivos o pertrechos de guerra hubiese un accidente, pagará el Gobierno el arreglo de la avería que se hubiese ocasionado y el daño a tercero si le hubiere, así como el valor del buque en caso de su pérdida, si las Compañías de seguros no cubrieran esta clase de siniestros, y siempre que no exista imprudencia por parte de la tripulación.

Artículo 41.

El Gobierno se obliga a transportar en los buques de la Sociedad todo el material del Estado que se expida para los puertos servidos por las líneas comprendidas en la tabla de servicios, salvo las limitaciones establecidas para el pasaje en el artículo anterior.

Los indígenas o braceros contratados directa o indirectamente por el Estado, embarcarán también en los buques de la Compañía concesionaria en los viajes entre las islas y el Continente.

Artículo 42.

Los dos buques objeto del contrato estarán sometidos a la vigilancia del Gobernador general, con el fin de realizar los servicios que se marcan en el mismo.

Además será obligación de la Sociedad contratista efectuar con las embarcaciones menores de los buques, en aquellos puntos en que los particulares carezcan de ella, todas las operaciones de carga, descarga, servicio de pasaje y demás que suponga comunicación entre tierra y el buque, con arreglo a la tarifa de lanchaje, que se redactará de común acuerdo por el Gobernador general y la representación de la Sociedad.

Cualquier desacuerdo que hubiese entre las Autoridades de la Colonia y la Sociedad concesionaria será resuelto por la Dirección general de Marruecos y Colonias, y mientras se

tramita el recurso consiguiente, continuará el servicio por la referida entidad, sin efectuar variación alguna en el mismo.

Artículo 43.

Por el personal de a bordo se cuidará de la buena colocación y estiba de la carga que conduzca, tanto oficial como particular, la que se deberá entregar en buenas condiciones en los puntos de su destino, siendo de cuenta de la Sociedad el pago de deterioros o pérdidas que ocurran, excepto en los casos de fuerza mayor, en los que no haya incurrido en responsabilidad el personal del buque.

Las pérdidas de efectos de carga y equipaje de los pasajeros, tanto oficiales como particulares, serán indemnizadas por la Sociedad con arreglo a lo establecido en las leyes vigentes, siempre que dichas pérdidas procedan de descuido o inexperiencia de los empleados de la Empresa.

Se considerarán como formando parte de este contrato los conocimientos de embarque de la Sociedad concesionaria, cuyo articulado debe estimarse válido en cuanto no se oponga expresamente alguna cláusula de aquél.

Artículo 44.

La Sociedad concesionaria estará libre de todo impuesto o arbitrio de carácter local que exista en la Colonia no creado por ley, sea por razón del tráfico, sea por otro concepto.

No será obligatorio asimismo el practillaje, siendo por cuenta de la Sociedad anónima "Africa Occidental" los riesgos y accidentes que ocurran a defecto del mismo.

Los barcos de la Sociedad tendrán preferencia, por la índole del servicio, en toda clase de atraques, amarrajes y practicajes cuando solicite estos últimos.

SECCIÓN CUARTA

De los servicios extraordinarios de guerra y auxiliares de la Marina militar.

Artículo 45.

Los buques de la Sociedad contratista quedan obligados a prestar al Estado los servicios extraordinarios auxiliares de la Marina militar que éste requiera y sean adecuados a la clasificación que el Ministerio de Marina haya hecho de dichos buques, ajustándose a las prescripciones de los artículos siguientes.

Artículo 46.

En caso de guerra nacional marítima u hostilidades en alguno de los mares o puertos visitados por los buques de la Sociedad contratista en las líneas comprendidas en la tabla de servicios, el Gobierno será responsable de las eventualidades que pudieran resultar de dicha guerra, a no ser que haya dejado a aquella en libertad de suspender el servicio o de no tocar en los puertos donde hubiese hostilidades.

Artículo 47.

En el caso de guerra nacional marítima u hostilidades en alguno de los mares o puertos visitados por los buques de la Sociedad contratista en las líneas comprendidas en la tabla de servicios, el Gobierno será responsable de las eventualidades que pudieran resultar de dicha guerra, a no ser que haya dejado a aquella en libertad de suspender el servicio o de no tocar en los puertos donde hubiese hostilidades.

servicio por las causas anteriormente indicadas, el tiempo que transcurra hasta que se reanude no se computará a los efectos de la duración del contrato, percibiendo, no obstante, íntegra la subvención correspondiente, siempre que los barcos no realicen servicios ajenos a este contrato y se hallen dispuestos para toda eventualidad que el Gobierno pueda necesitar.

Artículo 48.

Si la Administración se incautare de los barcos durante la suspensión del servicio a que se refiere el artículo 47, a la incautación procederá un avalúo de los barcos y sus pertrechos, que realizará una Comisión compuesta por dos personas elegidas por el Gobierno y otras dos por la Sociedad concesionaria.

Para la práctica de la valoración de los buques y efectos de los mismos se tendrán a la vista los datos con la documentación que presente la Sociedad.

Caso de que la Sociedad no presente esta auténtica documentación se entenderá que hace dejación de sus derechos, y la Comisión hará la valoración por sí o por persona que designe al efecto.

Estos comisionados, por mayoría de votos, designarán una quinta persona en quien recaerá la presidencia, y en el caso de empate en la designación decidirá del empate el sorteo de los dos candidatos.

Esta misma Comisión será la que determine la indemnización a que dé lugar la minoración del valor de los buques que por consecuencia de la incautación se haya producido, al ser devueltos una vez terminadas las circunstancias que dieron lugar a posesionarse de los mismos.

Artículo 49.

Tanto en los casos de guerra como en cualquiera otro, el Estado podrá fletar los buques de la Sociedad, abonando el fletamiento según la misma tarifa de la requisita.

Artículo 50.

Cuando el Gobierno, en virtud del artículo anterior, fletase un buque de la Sociedad, no estará la misma obligada a hacer el número de viajes estipulados en tanto dure el fletamiento. En este caso, el Gobernador general fijará las alteraciones que hayan de hacerse en el número de los viajes del otro buque. Esto mismo tendrá lugar cuando por causa de guerra o circunstancias especiales el Estado se hubiese incautado de los elementos del servicio y al terminar las mencionadas circunstancias devolviese inútil alguno de dichos elementos y que fuesen esenciales para la navegación.

Si por las circunstancias a que se refiere el párrafo anterior el buque o buques se inutilizasen total o parcialmente, percibirá la Sociedad como indemnización la cantidad a que diere lugar su menor valor, o la en que fueron valorados por la Comisión anteriormente citada (sin perjuicio de su obligación de sustituir el elemento o elementos en la forma prevista en el artículo 15), pero no estará obligada

a sustituir buque o elemento inutilizado antes de treinta días de verificado el pago íntegro por el Estado.

Artículo 51.

Si la Administración tomara posesión de los barcos, quedará relevada la Sociedad de todas las indemnizaciones que pudieran haberla respecto del personal de sus buques inutilizado o muerto por tales circunstancias de guerra, responsabilidades que serán asumidas por la Administración.

Artículo 52.

Al terminar la guerra, el Presidente del Gobierno, oyendo al Consejo de Estado, podrá relevar a la Sociedad del cumplimiento del contrato si los acontecimientos de aquella hubiesen colocado a ésta en la imposibilidad de continuar el servicio, si así la Sociedad lo hiciera constar.

CAPITULO VI

Del cumplimiento e inspección del contrato.

Artículo 53.

La inspección del Gobierno sobre los servicios se ejecutará por el Gobernador general de los territorios españoles del Golfo de Guinea.

Artículo 54.

Los buques deberán ser reconocidos cada dos años, a cuyo efecto se dirigirán a los astilleros o talleres de reparación nacional, donde una vez sufridas las reparaciones, si hubiera lugar, y la carena necesaria, serán inspeccionados por las Autoridades técnicas correspondientes del puerto de la Península donde se verifiquen los trabajos, cuya única recepción será la válida, sin otras revisiones posteriores.

Los gastos que esto ocasione serán de cuenta de la Sociedad concesionaria.

Las reparaciones citadas deberán hacerse alternando con los buques en forma de que no quede paralizado el servicio, y durante este período se abonará sólo la subvención correspondiente al servicio que se preste, o sea deduciéndose el 50 por 100 de la subvención mensual; pero se abonará el recorrido que deba efectuar el buque al puerto nacional de la Metrópoli donde haya de verificarse la carena a 18 pesetas por milla de recorrido, como asimismo en el viaje de vuelta.

Para los viajes de la carena, comprendido el tiempo de la reparación, recepción, etc., desde que deje el buque Santa Isabel de Fernando Poo o cualquier punto de la Colonia hasta su regreso a dicha capital de Santa Isabel, una vez cumplidos los requisitos de carena, recepción, etc., en el puerto de la Península, se concede a la Sociedad contratista un máximo de tiempo de seis meses.

Artículo 55.

El Gobernador general o funcionario delegado del mismo inspeccionará constantemente que lleven los buques aparatos contra incendios, botiquín, botes salvavidas y todo lo demás que constituya la adecuada habilitación para la seguridad de los servicios a que los vapores están afectos.

CAPITULO VII

De las sanciones penales.

Artículo 56.

Si la Sociedad contratista, sin causa justificada, dejara de hacer desde el puerto de salida alguna de las expediciones a que viene obligada según la tabla de servicios, salvo las determinadas en el artículo 37, incurrirá en una multa equivalente al importe de lo que debía percibir como subvención si hubiere realizado el viaje.

Artículo 57.

Siempre que las circunstancias no lo impidan, a juicio del Gobernador general, no se retrasará por la Sociedad contratista la hora de salida de los buques del puerto de partida de la fijada en la tabla de servicios, salvo fuerza mayor.

Si por culpa de la Sociedad se incurriese en el retraso previsto en el párrafo anterior, quedará a juicio de la Autoridad citada, atendidas las circunstancias de lugar y tiempo en cada caso, el imponer multas desde cien a quinientas pesetas, cuya cuantía se regulará por las citadas circunstancias y la reiteración de la falta, en el supuesto de que esta última concurriese.

Artículo 58.

Si alguno de los Capitanes emprendiera viaje sin recoger antes la correspondencia del puerto de salida de la Administración de Correos respectiva, se entenderá, para los efectos de este contrato, por no verificado el viaje, pagando como multa el duplo de lo que corresponda cobrar en proporción al recorrido, salvo en caso de fuerza mayor o imposibilidad material debidamente justificada.

Artículo 59.

Si el plazo de ocho meses a que se refiere el párrafo primero del artículo 15 se prolongase por más tiempo, deberá la Sociedad contratista sustituir el buque objeto de la reparación por otro de análogas condiciones, y de no efectuarlo, incurrirá en las responsabilidades siguientes:

a) Multa de 5.000 pesetas si el plazo llegara a dos meses.

b) Multa de 10.000 pesetas si llegase a cuatro meses, independientemente de la sanción impuesta en el caso segundo del artículo 64.

Artículo 60.

Las multas se impondrán por el Gobernador general y serán firmes siempre que la Sociedad concesionaria

ria no hubiese recurrido de las mismas ante la Dirección general de Marruecos y Colonias en el término de dos meses, a partir de la fecha en que fueron impuestas.

Se liquidarán y se harán efectivas las referidas sanciones por la Dirección general de Marruecos y Colonias al abonarse a la Sociedad contratista la mensualidad correspondiente de la subvención.

Si las multas importasen mayor suma que la dozava parte de la subvención, aquéllas se harán efectivas sobre la fianza, quedando obligada la Sociedad a reponer el importe de ésta.

Artículo 61.

Las multas expresadas en los artículos anteriores se entenderán sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar en derecho, y sólo dejarán de ser exigibles en los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

CAPITULO VIII

Casos de rescisión y sus efectos.

Artículo 62.

Además de la rescisión prevista en el párrafo primero del artículo 4.º, podrán ser causa para que se decretase por la Administración:

1.º No realizar el servicio, circunstancia debidamente comprobada en expediente administrativo.

2.º Si la sustitución a que hace referencia el artículo 61 se retrasara más de un año, a contar de la fecha en que el buque entrara en dique para ser reparado. También será caso de rescisión el incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 15, salvo convenio contrario en su tiempo oportuno.

3.º La interrupción del servicio por causas no justificadas imputables a la Sociedad contratista, distintas de las aludidas en el número anterior y que determinen una paralización de duración superior a treinta días.

4.º La falta de reposición de la fianza, quedando la Sociedad responsable de los daños y perjuicios que su falta irrogue a la Hacienda en todo lo que éstos superen a los restos de la fianza.

5.º En caso de quiebra o suspensión legal de pagos de la Sociedad contratista.

En todos estos casos será previamente oída la Sociedad concesionaria.

Artículo 63.

La indemnización a que tendrá derecho la Sociedad concesionaria en el caso de la rescisión del contrato a que se refiere el párrafo primero del artículo 4.º, se regulará por la siguiente escala:

Si esta rescisión tuviese lugar durante el primer bienio, la indemnización será igual al importe de una anualidad de subvención, siendo a costa del Gobierno el traslado de los buques al puerto de la Península, disminuyéndose dicha indemnización en un 20 por 100 por cada uno de los

bienios en cuyo transcurso tuviere lugar la rescisión.

Por consiguiente, la indemnización será de un 80 por 100 de la subvención, si la rescisión tiene lugar durante el segundo bienio; de un 60 por 100 durante el tercero; de un 40 por 100 durante el cuarto y de un 20 por 100 durante el quinto.

Artículo 64.

Podrá revisarse este contrato, a petición de la Sociedad concesionaria, en el caso de que el costo de avituallamiento, pertrechos, elementos indispensables para la navegación, sueldos o jornales de la tripulación, sufrieran un aumento superior en un 25 por 100 al tipo actual de coste de unos y otros.

Artículo 65.

La Dirección general de Marruecos y Colonias podrá contratar libremente con cualquier Empresa todas las ampliaciones que estime oportunas en las comunicaciones interinsulares de la Guinea española, no comprendidas en el presente contrato, pero en la contratación de estos servicios se concederá a Africa Occidental pleno derecho de tanteo.

Artículo 66.

Producido cualquiera de los casos de rescisión enumerados en el artículo 62, entenderá de ellos la Dirección general de Marruecos y Colonias en donde se tramitará y resolverá el oportuno expediente, reservándose la Sociedad contratista los recursos que autoriza la ley.

Durante la tramitación del expediente de referencia y con el fin de que el servicio no se interrumpa, podrá el Gobierno incautarse de uno o de los dos buques de la Sociedad concesionaria en las condiciones previstas para la incautación de los mismos en tiempo de guerra.

Disposiciones finales.

Primera. Cualquiera disparidad entre el Gobierno general de la Colonia y el representante de la Sociedad concesionaria será resuelta por la Dirección general de Marruecos y Colonias, oída dicha Sociedad; y ninguna disposición será firme hasta la total resolución del expediente que con dicho motivo se incoe.

Segunda. Queda obligada la Sociedad a someterse en la decisión de todas las cuestiones con la Administración que puedan surgir de su contrato, a las Autoridades y Tribunales administrativos, con arreglo a la legislación vigente y al fuero de su domicilio.

Tercera. Regirán como supletorias y complementarias de las condiciones del presente contrato las disposiciones del Código civil y del de Comercio y los preceptos genéricos sobre contratación de obras y servicios públicos.

Cuarta. La Sociedad concesionaria hace constar haberse cumplido en la escritura de constitución de la misma

con lo previsto sobre incompatibilidades por el Real decreto de 12 de Octubre de 1923, lo que acredita con la certificación que se une a esta matriz para insertar en sus copias.

Otorgamiento.

Los dqs señores comparecientes a presencia de los testigos D. Domingo de las Bárcenas y López Mollinedo, y D. Emiliano Muñoz y Rodríguez, que declaran ser mayores de edad, de esta vecindad y sin excepción legal para serlo; leída íntegramente por mí el Notario esta escritura después de advertidos todos del derecho que tienen a leerla por sí, a que renuncian, prestan su consentimiento y firman con ellos.

Autorización.

De conocer a los señores otorgantes y de todo lo contenido en este instrumento público, extendido en 19 pliegos de papel timbrado común, clase sexta, serie A, número 126.376 al 379, todos del mismo millar inclusive y correlativos; 126.351; 126.354 al 383 del mismo millar inclusive y correlativos; 126.385 al 394, todos del mismo millar, también inclusive y correlativos, y este 126.352, yo el Notario doy fe.

El Conde Jordana.—Antonio Tayá Domingo de las Bárcenas.—Emiliano Muñoz.—Rubricados.—Signado.—Pedro Tobar.—Rubricado.

Certificación.

El abajo suscrito, D. Francisco Isarre y Bescós, Abogado de este Ilustre Colegio, Consejero Secretario de Africa Occidental, S. A., certifico: Que entre las actas de dicha Sociedad figura una que, copiada a la letra, dice así:

“En Barcelona a veintinueve de Octubre de mil novecientos veintiséis; reunidos los señores expresados al margen, acuerdan:

Autorizar al Consejero D. Antonio Tayá Raich para la discusión, examen y firma de la escritura de los servicios, interinsulares de correo, concedidos a Africa Occidental, S. A., con la Dirección general de Marruecos y Colonias.”

Y no habiendo más asuntos de qué tratar, se levanta la sesión. Al margen D. Heriberto Durán.—D. Antonio R. Marbán.—D. Carlos Soujol.—Don Francisco Isarre.—D. Antonio Tayá.

Y para que conste, libro y firmo el presente en Barcelona a 30 de Octubre de 1926.—Francisco Isarre.—Rubricado.

Hay un sello en tinta que dice: “Africa Occidental, S. A.”

Testimonio.

D. Pedro Tobar, Notario por oposición y Abogado de los Ilustres Colegios de Madrid, Doctor en Derecho, Ciencias sociales y Filosofía y Letras, con vecindad y residencia en esta villa y Corte, Puerta del Sol, número 13.

Doy fé.—Que por D. Antonio Tayá y Raich se me ha exhibido para testimoniar el siguiente documento:

Copia de escritura de venta.

Número 1.934.

En Barcelona a 25 de Agosto de 1926.

Ante mí, D. Fernando Escrivá y Blasco, Abogado, Notario del Ilustre Colegio del territorio de la Audiencia de Barcelona, con residencia en la capital, comparecen D. Antonio Tayá y Raich, del comercio, y D. Antonio Rodríguez Marbán Molina, militar, ambos casados, mayores de veinticinco años de edad y vecinos de esta ciudad el primero, calle del Comercio, número 7, torre, y el segundo calle de Orteu, número 51, primero; que exhiben sus respectivas cédulas personales de la clase primera y novena, expedidas en esta localidad con fechas 8 de Octubre y 13 de Junio del año último bajo los números 101.177 y 983, accionando el Sr. Tayá como Gerente, en representación y uso de la firma de Hijos de José Tayá, Sociedad en comandita, con domicilio legal en esta ciudad, constituida en su origen como colectiva mediante escritura autorizada por el Notario de esta residencia D. Leopoldo Rodés y Campderá a 23 de Marzo de 1909, inscrita en el Registro mercantil de esta provincia en la hoja número 7.692, folio 134, tomo 76 del libro de Sociedades, inscripción primera; cual Compañía fué modificada, adoptándose la razón social antes indicada, en lugar de la de Hijos de José Tayá, bajo que giraba, y siendo socios colectivos D. Ricardo y D. Antonio Tayá y Raich, comanditarios los entonces menores doña Josefa, doña Joaquina y doña Rosa Tayá y Vila, hijos de D. José Tayá y Raich, con escritura autorizada por el nombrado Notario Sr. Rodés a 2 de Mayo de 1914, inscrita en el indicado Registro mercantil en los citados hoja y tomo, folio 134 vuelto, inscripción tercera; asegurando el Sr. Tayá, aquí compareciente, que el término de duración de tal Sociedad comanditaria no ha finido aún; resultando al propio señor compareciente las facultades y atribuciones que usa, no sólo de lo estipulado en el pacto tercero de los continuados en la citada escritura de modificación que seguidamente se transcribirá, sino también del acuerdo obrante en el folio siete del libro de actas de la Compañía, que me exhibe debidamente requisitado por el Juzgado municipal de turno con fecha 27 de Noviembre de 1920, siendo dichos pactos tercero y acta en que consta el aludido acuerdo literalmente transcritos como sigue.

3.º La Gerencia y Administración de la Sociedad correrá a cargo indistintamente de los socios colectivos D. Ricardo y D. Antonio Tayá y Raich, cuyas atribuciones distribuirán entre ellos para el régimen interior de la casa, teniendo ambos indistintamente la plena representación de la Sociedad en juicio y fuera de él, con facultad de contratar, nombrar factores y otorgar poderes judiciales a favor de las personas que estimen convenientes. En la ciudad de Barcelona a 19 de Junio de 1926, reunidos los señores detallados al margen a instancia de D. Antonio Tayá y Raich, Gerente

de la Sociedad Hijos de José Tayá, S. en C., de la que formamos parte como socios comanditarios, debemos hacer constar que la interpretación de la escritura de 2 de Mayo de 1914, con referencia a la autorización de la Gerencia para administrar y dirigir la Sociedad que se deriva del pacto tercero de dicha escritura, se dió con ella plena autorización para que pudieran vender toda clase de bienes que pertenecieran al activo, así muebles como inmuebles y adquirirlos asimismo para la Sociedad si lo entendía el Gerente conveniente o necesario. Y no habiendo más asuntos que tratar se levanta la sesión, extendiéndose la presente acta, que firman. Por licencia marital a su esposa doña Joaquina Tayá.—Joaquina T. de Margarit.—A. Margarit.—Josefa Tayá.—Por licencia marital a mi esposa doña Rosa Tayá.—Rosa Tayá de Espinos.—Andrés Espinos.—Antonio Tayá.—(Al margen) Antonio Tayá.—Joaquina Tayá.—Adrián Margarit.—Josefa Tayá.—Rosa Tayá.—Andrés Espinos. Y D. Antonio Rodríguez Marbán Molina, en representación de la Sociedad anónima Africa Occidental, S. A., domiciliada en Madrid, que asegura fué constituida por un término que no ha finido aún, mediante escritura autorizada por el Notario residente en Madrid D. Federico Plana y Pellisa a 22 de Agosto del año último, debidamente inscrita en el Registro mercantil de aquella provincia, en la que, según afirma, se contienen los Estatutos porque se rige tal Compañía, y hallándose autorizado para lo que es objeto de esta escritura por el Consejo de Administración de dicha Sociedad, según resulta del certificado que me entrega y se unirá a esta matriz una vez reintegrado con el timbre correspondiente, protocolizándose con la misma y asegurando tener y teniendo a mi juicio la capacidad legal necesaria para el presente otorgamiento, dicen D. Antonio Tayá y Raich, que tal como acciona vende a la Sociedad anónima Africa Occidental, S. A., representada en este acto por el otro compareciente D. Antonio Rodríguez Marbán, los siguientes buques:

1.º Un vapor llamado "Josefa Raich", antes "M. Arnús", con aparejo de pailebot y casco de acero, con la máxima clasificación, construido en el año 1894, por los señores Furness Wity y Compañía, con máquinas de triple expansión de fuerza 192-N-H-P, midiendo 314 pies de eslora desde la parte delantera de la roda debajo del bauprés, hasta el lado posterior de la parte superior del codaste; 41 pies 30 centímetros de manga mayor, tablazón afuera, y 23 pies 54 centímetros de puntal desde la superficie de la cubierta a la mitad del costado del buque hasta el suelo de la quilla; desplazando 2.946 toneladas en bruto y 2.139 toneladas en neto, cuyo distintivo en el Código Internacional de señales no puede precisar.

Pertenece el referido buque a la Sociedad Hijos de José Tayá, So-

ciudad en Comandita, por título de venta que del mismo le otorgó la Compañía General de Tabacos de Filipinas, mediante escritura autorizada por el mencionado Notario D. Leopoldo Rodés a 8 de Marzo de 1917, por razón de la cual consta satisfecho el adeudo devengado al Tesoro público por el impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes, según carta de pago número 3.088, de fecha 29 del propio mes de Marzo, hallándose pendiente de inscripción en el Registro mercantil de buques.

2.º Otro de vapor, movido a hélice, llamado "Teresa Tayá", y antes "P. de Sotolongo", con aparejo de goleta construido en Leith el año 1894 por los Sres. Romages y Ferguson, y reconstruido de acero en Hong-Kong el año 1910, con cubierta y dos palos, que mide sesenta y dos metros treinta y seis centímetros de eslora, ocho metros cincuenta y tres centímetros de manga y seis metros setenta y tres centímetros de puntal, desplazando mil treinta y ocho toneladas veinticuatro centésimas en bruto y quinientas veinticinco toneladas veintituna centésimas en neto, cuyo buque tiene las letras M. B. D. T. como distintivo en el Código Internacional de señales.

Según una certificación del señor Registrador mercantil de esta provincia de fecha 24 del mes actual, que se tiene a la vista, el aludido buque se halla inscrito en el citado Registro al folio 175 del tomo séptimo de buques, hoja número 576, inscripción primera.

El repetido buque pertenece a la Sociedad vendedora por título de venta que del mismo le otorgue la Sociedad "Tabacalera Setmshijos Company", y en su nombre D. Cosme Churruca, mediante escritura autorizada por el referido Notario, Sr. Rodés, a 20 de Septiembre de 1916, por la que constan satisfechos los correspondientes derechos a la Hacienda por razón del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes.

3.º Otro vapor aparejado de pailebot, llamado "Príncipe de Asturias", antes "Iris", con una fuerza de máquinas indicada de 1.800 caballos, construido en Inglaterra, sin que conste el año de su construcción; es de acero y mide setenta y cinco metros ochenta centímetros de eslora, diez metros veinte centímetros de manga y cinco metros cincuenta y seis centímetros de puntal; desplaza mil ciento diez y ocho toneladas cuarenta y ocho centésimas, en bruto, y setecientas cuarenta y tres toneladas y treinta y cinco centésimas en neto.

Según la certificación antes aludida del señor Registrador mercantil, este buque se halla inscrito a favor de la Sociedad vendedora en dicho Registro al folio 115 del tomo séptimo de buques, hoja número 643, inscripción primera, y le pertenece por compra al Almirantazgo inglés, representado por W. C. Nicholson y A. E. M. Charafel,

según carta de venta de fecha 27 de Enero de 1920.

Que según afirma el Sr. Tayá, tal como acciona y bajo su estricta responsabilidad, los referidos buques no se hallan afectados gravamen alguno, obligando a la Sociedad que representa, caso de aparecer cualquier causa, a obtener su cancelación a costa de aquéllas y con completa identidad de la entidad compradora.

Que esta venta se otorga con sujeción a los siguientes

FACTOS .

1.º Los referidos buques se entienden vendidos, con todo su aparejo, pertrechos, reservas e instrumentos náuticos, sin excepción.

2.º Todos los derechos y gastos que se devenguen y causen con el presente otorgamiento hasta la definitiva inscripción en la Comandancia de Marina y en el Registro mercantil, como son honorarios del suscrito Notario, papel timbrado, impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes, premio y nota de liquidación y derechos de Registro, serán de cargo de la Sociedad compradora.

3.º El Sr. Tayá, tal y como acciona, entiende transmitir con la presente a favor de la Sociedad compradora todos cuantos derechos corresponden a Hijos de José Tayá, S. en C., con relación a los buques vendidos, a fin de que Africa Occidental, S. A., pueda por sí sola o por medio de su legítimo representante proceder a la subsanación de cualesquiera defectos de que pudiera adolecer la presente escritura, a cual efecto la faculta desde ahora para otorgar, sin la intervención de la Compañía enajenante, las escrituras de aclaración, rectificación y ampliación de aquéllas que fueren precisas y practicar cuanto conviniere para obtener la inscripción de este contrato en los Registros correspondientes, obligando por su parte a Hijos de José Tayá, S. en C., a realizar a sus costas cuanto procediere a los fines indicados y le fuere solicitado por la entidad compradora, así como a suscribir los escritos y documentos que fueren menester.

Que extrae y separa del dominio y poder de la Sociedad que representa los buques que vende, y los pasa y transfiere al de la Sociedad compradora, a quien promete entregar posesión real y efectiva de los mismos, facultándola para que por medio de su legítimo representante se la pueda tomar y retener, constituyendo en el Interin a la Sociedad vendedora poseedora en nombre de aquélla y obligándola a estarle de firme y legal evicción y a hacerla valer y tener este contrato, con restitución y abono de daños, perjuicios y costas bajo la obligación personal ilimitada.

Que el precio de esta venta es la cantidad de un millón quinientas mil pesetas, que el D. Antonio Tayá, tal como acciona, confiesa y reconoce haber recibido antes de ahora del representante de Africa Occidental, Sociedad anónima, a su completa satisfacción, firmándole de la expresada

suma la más eficaz carta de pago, con renuncia a la excepción "non numerata pecunia" y aplicando de dicho precio 800.000 pesetas al buque vendido en primer lugar; 300.000 pesetas al que lo ha sido en segundo, y 400.000 pesetas al que lo ha sido en tercero.—Don Antonio Rodríguez Marbán Molina.

Que acepta esta escritura con todos sus efectos, tal como se halla concebida, a utilidad de Africa Occidental, S. A. Los señores comparecientes reconocen expresamente que en la reseña y descripción de los barcos expresados y en la redacción de esta escritura, el suscrito Notario se ha atendido a las instrucciones que le han facilitado los mismos otorgantes; por cuyo motivo éstos le liberan de toda la responsabilidad, que se asumen íntegramente, para el caso de que por deficiencias en la presente no pudiese inscribirse en los Registros correspondientes.

Y reconocido que por el suscrito Notario se les han dirigido las advertencias y hecho las reservas legales, así lo otorgan; siendo testigos D. Joaquín Claramut y Seguí y D. Isidoro Boix y Carreras, vecinos de esta ciudad, a quienes y a los otorgantes he leído íntegro este instrumento por haberlo así elegido, enterados del derecho que tienen para leerlo, por sí de lo que del conocimiento de los propios señores otorgantes, que firman con los mencionados testigos, y de todo lo demás contenido en este instrumento público que va extendido en cuatro pliegos del timbre del Estado de la clase sexta, serie A., señalados los tres que a éste preceden con los números 64.576 y los dos siguientes en orden; yo el suscrito Notario doy fe.—Antonio Tayá.—Antonio R. Marbán.—Joaquín Claramut.—Isidoro Boix.—Signado.—Fernando Escrivá.—Rubricado.

D. Heriberto Durán y Calsapeú, como Presidente de "Africa Occidental, S. A.", y en ausencia del Secretario D. Francisco Isarre, certifica que con fecha 7 de Agosto de 1926 se levantó un acta que firma D. Francisco Isarre, D. Antonio Rodríguez Marbán y D. Heriberto Durán, cuyo tenor es el siguiente:

"Reunidos los Consejeros de "Africa Occidental, S. A.", detallados al margen, se autoriza a D. Antonio R. Marbán para que en nombre de "Africa Occidental, S. A.", compre los buques, según contrato hecho en 10 de Enero de 1926 entre la Casa Hijos de José Tayá, S. en C., y "Africa Occidental, S. A.". El pago de los buques ha de ser con bonos de "Africa Occidental, S. A.", haciendo uso de la facultad que del contrato citado se dimana de poder pagar "Africa Occidental" en esta forma.

Y para que conste expido el presente en Barcelona a 23 de Agosto de 1926.—H. Durán. Es primera copia, segunda en orden, conforme con su original, que bajo el expresado número obra en mi protocolo corriente de escrituras públicas a que me remito. Doy fe.—Requerido por D. Antonio Tayá Raich, la libro a utilidad de Hijos de José Tayá, Sociedad en comandita, en un pliego de la clase prime-

ra, serie A, número 6.738 y tres de la octava, serie A, número 679.706 y los dos siguientes en orden, que signo, firmo y rubrico en Barcelona a 26 de Agosto de 1926.—Signado.—L. Fernando Escrivá.—Rubricado.

Lo inserto con acuerdo a la letra con el documento exhibido a que me remito y devuelvo, y para que conste expido el presente testimonio en cuatro pliegos de papel timbrado común, el primero de la clase sexta, serie A, número 126.424, y los restantes de la octava, serie A, números 705.034 al 36, todos del mismo millar inclusive y correlativos, quedándome nota.

Madrid, 15 de Noviembre de 1926.—Signado.—Pedro Tobar.—Rubricado."

Testimonio.

Pedro Tobar, Notario por oposición y Abogado de los ilustres Colegios de Madrid, Doctor en Derecho, Ciencias Sociales y Filosofía y Letras, con vecindad y residencia en esta villa y Corte, Puerta del Sol, número 13.

Doy fe: Que por D. Antonio Tayá y Raich se me exhiben para su testimonio los siguientes documentos:

Resguardo.

Deuda amortizable 4 por 100. Tomo 15. Número 107. Número 272.099 de entrada. Número 109.140 de registro. Capital pesetas, 64.500.

CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS

Depósito necesario.

Africa Accidental, S. A., de su propiedad y para que sirva de garantía al Estado y como trámite para obtener la concesión de los servicios marítimos entre las Colonias de Africa Occidental, a disposición del excelentísimo Sr. Director general de Marruecos y Colonias, ha entregado en el concepto expresado veintiséis títulos de Deuda amortizable cuatro por ciento, importantes sesenta y cuatro mil quinientas pesetas nominales, con cupón de primero de Enero de mil novecientos veintisiete, emisión de primero de Julio de novecientos ocho, que serán devueltos con las formalidades reglamentarias.

Número de títulos.—Series.—Numeración de los títulos.—Pesetas.—Céntimos.

Catorce A;	8.596, 12.107, 12.529 y 30; 13.131, 13.920, 29.216, 270, 33.441 y 42;	
	39.809 y 810, y 40.573 y 74.	7.390
7 B;	1.995, 999, 2.654, 3.460, 4.369, 4.707 y 708.....	17.500
3 C;	462, 2.564, 6.590.....	15.000
2 D;	595 y 1.774.....	25.000
		<hr/>
		64.500

De este resguardo, que va sin encomienda, deberá tomar razón la Tesorería-Contaduría, sin cuyo requisito no tendrá fuerza ni valor alguno.

Madrid, veintiocho de Octubre de mil novecientos veintiséis.—El Interventor, Francisco J. Medina.—Rubricado.—El Tesorero-Contador.—Rubricado.—Firma ilegible.—Rubricado.—

Son sesenta y cuatro mil quinientas pesetas.—Céntimos.—Sentado en Tesorería-Contaduría.—Casado.—Sentado en Caja.—J. Bernardos.—Rubricado.

RECIBO

He recibido de la Sociedad anónima "Africa Occidental" la cantidad de trescientas pesetas, que junto con la de sesenta y cuatro mil quinientas pesetas nominales depositadas en la Caja de Depósitos, según resguardo expedido en veintiocho de Octubre último, número doscientos setenta y dos mil noventa y nueve de entrada y ciento nueve mil ciento cuarenta de Registro, suman la de sesenta y cuatro mil ochocientas pesetas, exigidas según contrato como garantía del servicio de Correos Marítimos interinsulares de la Guinea española.

Madrid, seis de Noviembre de mil novecientos veintiséis.—El Tesorero de la Administración Central de Colonias, El Vizconde de Peñafiel.—Rubricado y sellado.—Son trescientas pesetas.

PÓLIZA

Póliza de Bolsa por operación al contado, con intervención de Agente de Cambio y Bolsa colegiado.

Bolsa de Madrid a veintidós de Octubre de mil novecientos veintiséis.	
Pesetas nominales 64.000	
en Deuda amortizable al 4 por 100, que al cambio de 86 por 100 hacen pesetas efectivas.....	55.040,00
Derechos de Agencia.....	68,80
Póliza	12,00
Total pesetas.....	55.120,80

El Agente de Cambio y Bolsa colegiado.—Firma ilegible.—Rubricado y sellado.

Numeración: 13, serie A, números 8.596, 12.529, 30, 13.131, 5.920, 29.216, 33.441 y 42; 29.270, 39.809 y 810, 40.573, 4.

7 B; 1.995, 1.999, 2.654, 3.460, 4.369, 4.707, 708,

3, serie C, números 462, 2.564, 6.590. 2 D, números 595, 1.774.

El Oficial del Africa Occidental.—Firma ilegible.—Rubricado y sellado. Póliza intransferible a favor del comprador Africa Occidental, S. A., quien hará reconocer los títulos a que se refiere.—A cobrar del Banco Calamarte.

PÓLIZA

Póliza de Bolsa por operaciones al contado.—Por intervención de Agente de Cambio y Bolsa colegiado.

Bolsa de Madrid a veinticinco de Octubre de mil novecientos veintiséis.	
Pesetas nominales quinientas, en Deuda amortizable al 4 por 100, que al cambio de 83,50 por 100, hacen pesetas efectivas.....	427,50
Derechos de Agencia.....	1,00
Póliza	0,15
Total pesetas.....	428,65

El Agente de Cambio y Bolsa colegiado.—Firma ilegible.—Rubricado y

sellado.—Numeración: 1 A, número 12.107.

Póliza intransferible a favor del comprador Africa Occidental, S. A., quien hará reconocer los títulos a que se refiere. A cobrar, del Banco Calamarte.

Lo inserto con acuerdo a la letra con los documentos exhibidos a que me remito y devuelvo.

Y para que conste, expido el presente testimonio en dos pliegos de papel timbrado común: el primero de la clase sexta, serie A, número 126.375, y otro de la octava, serie A, número 706.841.

Madrid, 16 de Noviembre de 1926. Signado.—Pedro Tobar (rubricado)

Testimonio.

Don Federico Plana Pellisa, ex Diputado a Cortes, Abogado y Notario de los Ilustres Colegios de esta capital, de donde soy vecino,

Doy fe: Que D. Antonio Tayá y Raich, mayor de edad, casado, del comercio, vecino de Barcelona, me exhibe, para testificar, los particulares del documento que, copiado a la letra, dice así:

"Número 1631.—En la villa y Corte de Madrid, a 22 de Agosto de 1925,

Ante mí: D. Federico Plana Pellisa, ex Diputado a Cortes, Abogado y Notario de los Ilustres Colegios de esta capital, de donde soy vecino, comparecen:

D. Alvaro Valero y Martín, mayor de edad, soltero, periodista, vecino de esta Corte, con domicilio en la calle de Calderón de la Barca, número 3, provisto de cédula personal de quinta clase, número 40.994, fecha 30 de Junio del corriente año,

Y D. Carlos Soujol Pons, mayor de edad, casado, del comercio, vecino de Barcelona, domiciliado en la calle de Petristeol, número 3, con cédula personal de séptima clase, número 57.881, de fecha 23 de Junio del año último.

Y teniendo ambos comparecientes, a mi juicio, capacidad legal suficiente para el otorgamiento de la presente escritura de constitución de Sociedad, como antecedentes de la misma, manifiestan:

1.º Que a los fines que luego seguirá han convenido constituir una Compañía mercantil anónima, que se regirá por las disposiciones legales vigentes, sin perjuicio y especialmente por lo que dispone en los siguientes

ESTATUTOS

Denominación, objeto y domicilio de la Sociedad.

Artículo 1.º Con la denominación de "Africa Occidental, S. A.", se constituye una Compañía anónima, que deberá regirse por los presentes Estatutos, y en su defecto por lo que preceptúa el Código de Comercio vigente.

Artículo 2.º El objeto de la Compañía es el de la navegación y explotaciones forestales en el Africa Occidental, juntamente con to-

da clase de operaciones industriales y mercantiles que tengan relación con dicho negocio o que sean de lécito comercio.

Artículo 3.º El domicilio social de la Compañía se fija en Madrid, paseo de Recoletos, número 33, pero podrá extender sus operaciones a las localidades que se consideren convenientes, a cuyo fin se podrá nombrar Agencias, sucursales o representaciones directas en número ilimitado.

Artículo 4.º La duración de la Compañía será por tiempo de veinte años, a contar desde hoy, en que empiezan sus operaciones.

Así lo dicen y otorgan siendo testigos instrumentales sin excepción y no la tienen respecto a mí, el Notario, los señores D. José López de Mármo y Galindo y D. Angel García Sáenz, mayores de edad, casados, empleados y de esta vecindad.

Y enterados del derecho que la ley les concede para leer por sí este documento, lo renunciaron, y procedí por su acuerdo a su lectura íntegra, en cuyo contenido se ratifican los otorgantes y firman en unión de los expresados testigos.

De todo lo cual, del conocimiento, profesión y vecindad de los señores comparecientes, y de que la presente matriz queda extendida en tres pliegos de la clase 8.ª, serie F, número 6.089.676 al 6.089.678, yo el Notario, doy fe.—A Valero Martín.—Carlos Soujol.—José López del M. Galindo.—A. García.—Signado: Licenciado Federico Plana Pellisa (rubricados).

Y para los otorgantes expido la presente primera copia en un pliego de papel timbrado de la clase 4.ª, serie B, señalado con el número 520.581, y tres de la clase 8.ª, serie F, números 6.089.698, 6.089.699 y 6.089.700, quedando su original, con el que concuerdan, en mi protocolo corriente y anotada esta saca.

Madrid, el mismo día de su otorgamiento.—Signado: Licenciado Federico Plana Pellisa (rubricado).

Está el sello de mi Notaría.

Los particulares insertos concuerdan bien y fielmente con sus originales obrantes en el documento exhibido de que doy fe y a que me remito, el cual devolví al señor exhibente. Y en su instancia expido este testimonio en un pliego de la clase 6.ª, serie A, número 126.768, y el presente de la clase 8.ª, en Madrid, a 15 de Noviembre de 1926.—Signado: Licenciado Federico Plana Pellisa (rubricado).

Certificación.

D. Francisco Isarre Bescós, Secretario de "Africa Occidental, S. A.", Certifico:

Que en el Consejo de esta Sociedad no hay ningún ex Ministro.

Y para que pueda surtir sus efectos de acuerdo con el Real decreto de 21 de Octubre de 1923,

Expido el presente en Barcelona a 15 de Noviembre de 1926.—Francisco Isarre (rubricado).

Instancia.

D. Antonio Rodríguez Marbán, de esta vecindad, obrando como Gerente

de la Sociedad "Africa Occidental, S. A.", solicita de V. E. un certificado acreditando la propiedad y gravámenes a que pudieran estar afectos los buques siguientes:

Vapor "Príncipe de Asturias", de la matrícula de Barcelona, de construcción en Inglaterra, siendo su eslora 75,80 metros, manga, 10,20 metros; puntal, 5,56 metros; registro (bruto) desplazamiento, 1.198,48 toneladas; neto, 743,35.

Vapor "Teresa Tayá", de la matrícula de Barcelona, cuyas características son: eslora, 62,40 metros; manga, 8,44 metros; puntal, 4,50; registro bruto, 997,48 toneladas; neto, 600,30 toneladas.

Dios guarde a V. E. muchos años. Barcelona, 29 de Octubre de 1926.—Antonio Rodríguez (rubricado).

Excmo. Sr. Registrador de la Propiedad de Occidente, encargado del Registro mercantil y de buques.

Don Bernardo Costilla y González, Registrador mercantil de esta provincia.

Certifico: Que en vista de la precedente instancia he examinado los antecedentes obrantes en el Registro de mi cargo y de ellos resulta: Que los buques "Príncipe de Asturias" y "Teresa Tayá", de la matrícula de Barcelona, se hallan inscritos en este Registro a nombre de la Sociedad Africa Occidental, S. A., domiciliada en Madrid, a la que pertenecen libres de cargas por haberlos comprado y pagado ya su precio a la razón social Hijos de José Tayá, S. en C., en virtud de la escritura de compraventa otorgada el día 25 de Agosto de 1926, ante D. Fernando Escrivá Blasco, Notario de Barcelona; según todo ello así resulta en cuanto al buque "Príncipe de Asturias", de la inscripción segunda de la hoja número 643 duplicado, obrante al folio 105 del tomo octavo del libro de Buques, y en cuanto al buque "Teresa Tayá", de la inscripción segunda de la hoja número 573 cuadruplicado, obrante al folio 110 del tomo octavo del libro de Buques.

Y para que conste expido el presente en Barcelona a 29 de Octubre de 1926.—Bernardo Costilla González.—Hay un sello del Registro mercantil y de Buques.

Certificación.

Don Eugenio Pasquín y Reynoso, Capitán de fragata de la Armada, Segundo Comandante de Marina de esta provincia y Jefe del Detall de la misma, de la que es Comandante el Sr. Capitán de Navío D. José Cadarso y Ronquete.

Certifico: Que según consta en los asientos de los vapores "Príncipe de Asturias" y "Teresa Tayá", son propiedad de la entidad Africa Occidental, S. A., y no aparece que estén gravados por ningún concepto. Para que conste, y a petición de la expresada Sociedad, expido el presente en Barcelona a 5 de Noviembre de 1926.

V. B. José Cadarso.—Rubricado. Eugenio Pasquín.—Rubricado.—Hay dos sellos en tinta de la Comandancia de Marina.

Certificación.

El que suscribe, D. Francisco Isarre Bescós, Abogado del Ilustre Colegio de Barcelona, Comandante de Administración militar, Comisario de Guerra, como Secretario de Africa Occidental, S. A.

Certifico: Que el Consejo de Administración, capital accionista y todos los funcionarios que componen la nombrada Sociedad Africa Occidental, S. A., son súbditos de nacionalidad española. Y para que así conste, expido el presente en Barcelona a 6 de Noviembre de 1926.—Francisco Isarre.—Rubricado.—Hay un sello de Africa Occidental, S. A.

Madrid, 13 de Diciembre de 1926.

Núm. 12.

Excmo. Sr.: En atención a las fundadas razones expuestas por el General de brigada, Presidente de la Junta municipal de Ceuta, acerca de las frecuentes incompatibilidades que para desempeñar dicha Presidencia le origina su cargo de General segundo Jefe de la Comandancia general de Ceuta,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha dignado aceptar la dimisión del General de brigada D. Agustín Gómez Morato como Presidente de la citada Junta municipal.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y satisfacción. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Enero de 1927.

P. D.,

El Director general,
CONDE DE JORDANA

Núm. 13.

En atención a las circunstancias que concurren en el Coronel de Ingenieros de la Comandancia de Ceuta, D. José García Benítez, y en cumplimiento de lo que disponen los artículos 54 y 55 del Estatuto local, aprobado por Real decreto de 12 de Octubre último,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha dignado nombrarle Presidente de la Junta municipal de Ceuta.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y satisfacción. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Enero de 1927.

P. D.,

El Director general,
CONDE DE JORDANA

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Núm. 12.

Itmo. Sr.: Consignado en el presupuesto de gastos de este Ministerio para 1927, capítulo 5.º, artículo 2.º, un crédito de 55.000 pesetas para gastos de carruaje en actos oficiales y demás de representación de los Presidentes de las Audiencias, y previa la conformidad prestada, a los efectos del artículo 27 del Reglamento de 3 de Marzo de 1925, por el Interventor-Delegado en este Ministerio de la Presidencia del Tribunal Supremo de la Hacienda pública en la función que a aquella le compete como Interventor general de la Administración del Estado,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que el expresado crédito se satisfaga por dozavas partes, distribuyéndose entre las Audiencias a razón de las siguientes cantidades anuales:

Audiencias territoriales.

Barcelona, 4.000 pesetas.
Madrid, 3.000 ídem.
Sevilla, 2.500 ídem.
Valencia, 2.500 ídem.
Las Palmas, 2.000 ídem.
Palma, 2.000 ídem.
Burgos, 1.500 ídem.
Coruña, 1.500 ídem.
Granada, 1.500 ídem.
Oviedo, 1.500 ídem.
Valladolid, 1.500 ídem.
Zaragoza, 1.500 ídem.
Albacete, 1.000 ídem.
Cáceres, 1.000 ídem.
Pamplona, 1.000 ídem.

Audiencias provinciales.

Bilbao, 2.000 pesetas.
Málaga, 2.000 ídem.
Santander, 2.000 ídem.
San Sebastián, 2.000 ídem.
Cádiz, 1.500 ídem.
Santa Cruz de Tenerife, 1.500 ídem.
Alicante, 750 ídem.
Córdoba, 750 ídem.
Pontevedra, 750 ídem.
Salamanca, 750 ídem.
Segovia, 750 ídem.
Toledo, 750 ídem.
Almería, 500 ídem.
Ávila, 500 ídem.
Badajoz, 500 ídem.
Castellón, 500 ídem.
Ciudad Real, 500 ídem.
Cuenca, 500 ídem.
Gerona, 500 ídem.

Guadalajara, 500 ídem.
 Huelva, 500 ídem.
 Huesca, 500 ídem.
 Jaén, 500 ídem.
 León, 500 ídem.
 Lérida, 500 ídem.
 Logroño, 500 ídem.
 Lugo, 500 ídem.
 Murcia, 500 ídem.
 Orense, 500 ídem.
 Palencia, 500 ídem.
 Soria, 500 ídem.
 Tarragona, 500 ídem.
 Teruel, 500 ídem.
 Vitoria, 500 ídem.
 Zamora, 500 ídem; y

2.º Que la cantidad total correspondiente a cada Audiencia se distribuya individualmente entre todos los funcionarios que desempeñen la Presidencia de la misma en la proporción que a cada uno pertenezca, en relación con el número de días que efectivamente ejerza dicho cargo.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Enero de 1927.

PONTE

Señor Director general de Justicia,
 Culto y Asuntos generales de este Ministerio.

Núm. 13.

Ilmo. Sr.: Consignado en el presupuesto de gastos de este Ministerio, para 1927, capítulo 5.º, artículo 2.º, un crédito de 45.000 pesetas para gastos de caruaje en actos oficiales y demás de representación de los Fiscales de las Audiencias, y previa la conformidad prestada, a los efectos del artículo 27 del Reglamento de 3 de Marzo de 1925, por el Interventor delegado en este Ministerio de la Presidencia del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, en la función que a aquélla le compete como Interventor general de la Administración del Estado,

S. M.: el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que el expresado crédito se satisfaga por dozavas partes, distribuyéndose entre las Audiencias a razón de las siguientes cantidades anuales:

Audiencias territoriales.

Barcelona, 3.000 pesetas.
 Madrid, 2.000 ídem.
 Sevilla, 1.750 ídem.
 Valencia, 1.750 ídem.
 Las Palmas, 1.500 ídem.
 Palma, 1.500 ídem.

Burgos, 1.250 ídem.
 Coruña, 1.250 ídem.
 Granada, 1.250 ídem.
 Oviedo, 1.250 ídem.
 Valladolid, 1.250 ídem.
 Zaragoza, 1.250 ídem.
 Albacete, 750 ídem.
 Cáceres, 750 ídem.
 Pamplona, 750 ídem.

Audiencias provinciales.

Bilbao, 1.500 pesetas.
 Málaga, 1.500 ídem.
 Santander, 1.500 ídem.
 San Sebastián, 1.500 ídem.
 Cádiz, 1.250 ídem.
 Santa Cruz de Tenerife, 1.250 ídem.
 Alicante, 625 ídem.
 Córdoba, 625 ídem.
 Pontevedra, 625 ídem.
 Salamanca, 625 ídem.
 Segovia, 625 ídem.
 Toledo, 625 ídem.
 Almería, 500 ídem.
 Avila, 500 ídem.
 Badajoz, 500 ídem.
 Castellón, 500 ídem.
 Ciudad Real, 500 ídem.
 Cuenca, 500 ídem.
 Gerona, 500 ídem.
 Guadalajara, 500 ídem.
 Huelva, 500 ídem.
 Huesca, 500 ídem.
 Jaén, 500 ídem.
 León, 500 ídem.
 Lérida, 500 ídem.
 Logroño, 500 ídem.
 Lugo, 500 ídem.
 Murcia, 500 ídem.
 Orense, 500 ídem.
 Palencia, 500 ídem.
 Soria, 500 ídem.
 Tarragona, 500 ídem.
 Teruel, 500 ídem.
 Vitoria, 500 ídem.
 Zamora, 500 ídem; y

2.º Que la cantidad total correspondiente a cada Audiencia se distribuya individualmente entre todos los funcionarios que desempeñen la Fiscalía de la misma, en la proporción que a cada uno pertenezca en relación con el número de días que efectivamente ejerza dicho cargo.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Enero de 1927.

PONTE

Señor Director general de Justicia,
 Culto y Asuntos generales de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Núm. 3.

Ilmo. Sr.: En vista de lo que preceptúa el artículo 4.º del Real decreto de 4 de Febrero de 1925 (D. O. número 29),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que la comisión del servicio conferida por Real orden fecha 16 de Octubre último (D. O. número 235) al Teniente coronel de Artillería D. José Franco Mussió, en la actualidad destinado en la Sección de Artillería de este Ministerio, se considere revalidada para el próximo ejercicio económico y prorrogada por tres meses de duración a partir del día 1.º de Enero de 1927, para que continúe el aludido Jefe inspeccionando el material que el Gobierno español tiene contratado en Inglaterra, cuyo suministro lo hacen los Sres. Vickers y Sociedad Española de Construcción Naval; debiendo disfrutar durante el desempeño de su cometido de los viáticos y dietas reglamentarias, sin la limitación a que hace mención el párrafo primero del artículo 8.º del vigente Reglamento de dietas, por serle de aplicación lo que preceptúa el párrafo segundo de dicho artículo, siendo cargo el importe de esos devengos al capítulo 1.º del artículo único de la Sección cuarta del presupuesto para el ejercicio económico correspondiente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1926.

DUQUE DE TETUAN

Señores Director general de Instrucción y Administración, Intendente general militar e Interventor general del Ejército.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Núm. 4.

Existiendo vacante una plaza en la Administración principal de Aduanas de Málaga, por fallecimiento de D. Francisco Pérez, que la desempeñaba como Portero segundo,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conferirla, con el sueldo de

3.000 pesetas anuales, Portero tercero, por traslación, a su instancia, a Ricardo Mateos Ruiz, que lo es de la Delegación de Hacienda en la misma provincia.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Aduanas.

Núm. 5.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), accediendo a lo solicitado por Daniel Basarte Salas, Portero quinto con destino en la Delegación especial de Hacienda de la provincia de Navarra, se ha servido declararle excedente del mencionado destino, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 31 de Diciembre de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Oficial mayor de este Ministerio.

Núm. 6.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de instancia presentada por D. Gabriel Aguilera Galisteo, Auxiliar administrativo del Catastro de Rústica, afecto a la Jefatura de Jaén,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido concederle licencia por tres meses para asuntos propios, durante cuyo plazo no devengará haberes el interesado, en consonancia con lo que dispone el artículo 33 del vigente Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

De Real orden lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del mencionado expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Propiedades y Contribución Territorial.

Núm. 7.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de instancia presentada por D. Francisco Ca-

rramiñana Iriarte, Ingeniero agrónomo del Catastro de rústica, afecto a la Jefatura de Soria, solicitando licencia para asuntos propios,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido conceder dicha licencia por tres meses, durante cuyo plazo no devengará haberes el interesado, en consonancia con lo que dispone el artículo 33 del vigente Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

De Real orden lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del mencionado expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Enero de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Propiedades y Contribución Territorial.

Núm. 8.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. José Salas Montero, Auxiliar administrativo del Catastro de la riqueza urbana, con destino en la provincia de Sevilla,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, ha tenido a bien conceder al referido funcionario licencia de un mes por enfermedad, con abono de sueldo entero.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Enero de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Propiedades y Contribución Territorial.

Núm. 9.

Ilmo. Sr.: Dispone el artículo 85 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Abogados del Estado que todos los años, en la segunda mitad del mes de Febrero, darán comienzo las oposiciones para cubrir las vacantes existentes en la escala activa el 31 de Diciembre anterior, y tres plazas más para Aspirantes; debiendo publicarse la Real orden de convocatoria en la GACETA DE MADRID, en la primera quincena del mes de Enero, haciendo constar: el número de plazas, el plazo durante el cual han de presentarse las instancias, el día y hora en que

hayan de comenzar los ejercicios, el local en que deban verificarse y demás indicaciones que se estimen necesarias, y autorizada por Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 11 de Diciembre de 1926 la convocatoria de oposiciones al Cuerpo de Abogados del Estado,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de lo Contencioso, se ha servido disponer:

1.º Que se tengan por convocadas las oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Abogados del Estado para cubrir 16 plazas, número de vacantes existentes en la escala activa en 31 de Diciembre, y tres plazas más de Aspirantes, según lo prescrito en el artículo 85 del vigente Reglamento orgánico del Cuerpo.

2.º Señalar el día 25 de Febrero de este año, y hora cuatro de la tarde, para dar comienzo a los ejercicios, que han de verificarse en el salón de actos de la Dirección general de Aduanas; y

3.º Que se admitan las solicitudes de los que pretendan tomar parte en las oposiciones en el local de la Dirección general de lo Contencioso (Ministerio de Hacienda, Alcalá, 11), a las horas de oficina, desde el 15 de Enero hasta el día 31 inclusive de este mismo mes, a las catorce (dos de la tarde).

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Enero de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

Núm. 10.

Ilmo. Sr.: Prescribe el artículo 85 del vigente Reglamento orgánico del Cuerpo de Abogados del Estado que el primer ejercicio de las oposiciones al ingreso en el expresado Cuerpo consistirá en contestar durante un plazo que no exceda de una hora a diez temas sacados a la suerte sobre materias de Derecho civil, Legislación hipotecaria, Economía política, Legislación de Hacienda, Contabilidad, Derecho político, administrativo, mercantil, penal y Procedimientos judiciales, en la proporción que se establezca de Real orden, que habrá de publicarse en la GACETA, y, en su virtud,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Direc-

ción general de lo Contencioso, se ha servido acordar que el número de temas que corresponden a cada una de las materias que integran el primer ejercicio de oposición, según el programa aprobado en 31 de Julio de 1924, sea el de dos temas de Derecho civil, uno de Legislación hipotecaria, tres de Legislación de Hacienda, Economía política y Contabilidad, dos de Derecho político y administrativo, indistintamente; uno, también indistintamente, de Derecho mercantil y penal y uno de procedimientos judiciales.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Enero de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

Núm. 11

Hmo. Sr.: Convocadas por Real orden de esta fecha las oposiciones a ingreso al Cuerpo de Abogados del Estado, de conformidad con lo establecido en el vigente Reglamento orgánico, procede hacer la designación de las personas que han de formar parte del Tribunal que ha de juzgar y calificar los ejercicios de los opositores. Dicho Tribunal ha de constituirse en la forma determinada por el artículo 89 del Reglamento, y a tal efecto, se han dirigido al Sr. Presidente de la Audiencia territorial de Madrid y al Sr. Rector de la Universidad Central los oportunos oficios para que se sirviera designar el Magistrado y Catedrático que han de ser nombrados Vocales del Tribunal, habiendo sido propuestos el Magistrado D. Francisco Summers de la Cavada y el Profesor de Derecho político don Adolfo González Posada, y por lo que afecta a éstos y a los Vocales del Cuerpo de Abogados del Estado,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con la propuesta de la Dirección general de lo Contencioso, ha tenido a bien acordar que, bajo la presidencia del Director general de lo Contencioso, constituyan el Tribunal como Vocales, en unión de D. Francisco Summers de la Cavada, Magistrado, y D. Adolfo González Posada, Catedrático, D. Manuel Ródenas y Martínez, Sudirector segundo de ese Centro directivo, y los Abogados del Estado D. Julio Alonso Cuevillas, don Juan de Isasa y del Valle y D. César

Gervera y Cerezueta, que desempeñará las funciones de Secretario.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Enero de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

Convocatoria de oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Abogados del Estado.

Convocadas por Real orden de 3 de Enero de este año las oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Abogados del Estado para cubrir 16 vacantes, que son las existentes en la escala activa del Cuerpo en 31 de Diciembre próximo pasado y tres plazas más de Aspirantes, y señalado en la misma disposición Ministerial el plazo durante el cual se admiten las solicitudes, el día y hora en que comenzarán los ejercicios y el local donde deben celebrarse, se hace constar además para conocimiento de los interesados las advertencias siguientes:

1.ª Los ejercicios tendrán lugar en esta Corte, en el local y hora señalados en la Real orden de convocatoria, dando comienzo el 25 de Febrero de 1927 y verificándose en la forma que previene el Reglamento orgánico del Cuerpo de Abogados del Estado de 18 de Junio de 1925.

2.ª Las solicitudes para tomar parte en dichas oposiciones deberán presentarse en el local de la Dirección general de lo Contencioso (Ministerio de Hacienda, Alcalá, 11), a las horas de oficina, desde el 15 de Enero hasta el 31, inclusive, a las catorce (dos de la tarde) del mismo, no admitiéndose ninguna solicitud que se presente después de dicho día y hora o fuera del referido local.

3.ª Los que pretendan tomar parte en las oposiciones deberán acreditar, conforme al artículo 86 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Abogados del Estado, con los documentos que acompañarán a la instancia, los requisitos siguientes:

a) La cualidad de ser español, varón y de estado seglar.

b) La de ser licenciado en Derecho por Universidad oficial del Estado, presentando al efecto el correspondiente título o certificado de haber aprobado todas las asignaturas de la carrera.

c) Haber observado buena conducta moral, justificada, a juicio del Tribunal, con informe de la Alcaldía y certificación de antecedentes penales.

d) Podrán presentar también los documentos justificativos de méritos o servicios especiales que juzguen convenientes, estimándose entre ellos como preferentes la posesión de idiomas extranjeros.

Al presentar las solicitudes para tomar parte en las oposiciones deberán los interesados abonar la cantidad de 75 pesetas por derechos de inscripción.

4.ª Los ejercicios de oposición, según dispone el Reglamento, serán cuatro y consistirán:

El primero en contestar, en un plazo que no exceda de una hora, a diez temas del programa aprobado en 31 de Julio de 1924, sacados a la suerte sobre materias de Derecho civil, Legislación hipotecaria, Economía política, Legislación de Hacienda, Contabilidad, Derecho político, administrativo, mercantil, penal y Procedimientos judiciales en la proporción establecida en la Real orden de 3 de Enero de este año.

El segundo, en practicar una liquidación por el impuesto de Derechos reales, razonando sus fundamentos, y en disertar sobre dos temas de dicho impuesto o del que grava los bienes de las personas jurídicas sacados a la suerte entre los que figuran en el correspondiente programa. La disertación no podrá pasar de media hora.

El tercero, en redactar un dictamen, en expediente administrativo, sobre alguna de las materias en que suele informar la Dirección general de lo Contencioso.

El cuarto, en un informe oral, representando al Estado en asuntos de la jurisdicción ordinaria, civil o criminal y de la contencioso-administrativa. El informe no podrá pasar de media hora.

Para la preparación de los ejercicios prácticos se concederá a los opositores el plazo de seis horas, tiempo durante el cual estarán incommunicados, pudiendo consultar los textos legales. Los asuntos sobre los que hayan de versar los ejercicios prácticos serán numerados y se sortearán a la vista de los opositores.

En el primero y sucesivos ejercicios, en su caso, actuarán los opositores por el orden que les co-

responda en el sorteo previo que al efecto ha de verificarse.

El que al ser llamado no se presentase, lo será por segunda vez al terminar en cada ejercicio la lista de los opositores y si no compareciese, sea cualquiera la causa, se entenderá que ha decaído en su derecho a la oposición.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Núm. 16.

Ilmo. Sr.: El apartado C) del artículo 128 del Estatuto y 13 y concordantes del Reglamento de Sanidad provincial, imponen a las Diputaciones el deber ineludible de organizar sus Institutos provinciales de Higiene, conforme a las prescripciones contenidas en las soberranas disposiciones citadas.

La mayor parte de los Institutos provinciales de Higiene han tomado como base para su organización las Brigadas sanitarias que venían funcionando en las respectivas provincias, siendo pocas las Corporaciones que han tenido que atender por sí y exclusivamente a la organización de los citados Establecimientos.

Con posterioridad a los textos citados se han publicado las Reales órdenes de 28 de Mayo de 1925 y 23 de Marzo de 1926, señalando plazo perentorio para que tuvieran efecto las disposiciones fundamentales a que se alude anteriormente.

No obstante, y por muy sensible que sea reconocerlo, en tanto que algunas Diputaciones provinciales han acreditado con su celo, entusiasmo y diligencia, el vehemente deseo de cooperar a la acción del Estado, organizando con la mayor eficacia los Institutos provinciales de Higiene, la mayoría de ellas no han llegado a organizar dichos Establecimientos, con perjuicio manifiesto de los intereses sanitarios de la provincia.

Aparte de éstas, existen otras Diputaciones provinciales que arrogándose toda clase de facultades, lo mismo en el orden administrativo (único que las corresponde) que en el funcional o de servicios, que es de la exclusiva competencia del Inspector provincial de Sanidad, pretenden absorber la acción técnica de dichos elementos directores exigiendo el previo consentimiento y autorización para que se hagan

los servicios, aun aquellos de carácter sanitario más urgente.

Todas estas causas, unidas a la resistencia o dificultades de carácter administrativo que se han puesto de manifiesto en muchas Diputaciones provinciales durante el período de actuación de las mismas, imposibilitan a los Inspectores, Jefes de dichos Institutos, para desarrollar los servicios sanitarios que en la provincia les están encomendados, y desde luego la adopción de las medidas procedentes para sofocar rápidamente los focos epidémicos, dando con ello lugar a lamentables retrocesos en la organización defensiva contra las enfermedades evitables.

Por las consideraciones apuntadas y por la necesidad de corregir las deficiencias, errores y peligros que ellas ponen de manifiesto,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Se concede un último e improrrogable plazo, que terminará el 10 de Febrero próximo, para que las Diputaciones que no hayan organizado sus Institutos de Higiene los organicen y pongan en función, bien entendido que el 11 de Febrero habrán de acreditar dichos extremos ante la Dirección general de Sanidad.

Si transcurrido dicho plazo no estuvieran organizados y funcionando los referidos Institutos provinciales de Higiene, se considerará que las Diputaciones provinciales en que esto ocurra renuncian al derecho de organización y sostenimiento de dichos Establecimientos y seguidamente se autorizará por este Ministerio el restablecimiento del régimen de organización mancomunada-municipal, bajo la dirección, inspección y vigilancia de las Juntas administrativas de las Brigadas sanitarias provinciales, conforme a las disposiciones y reglamentación que venía rigiendo hasta la fecha de promulgación del Estatuto provincial de 20 de Marzo de 1925, en que fueron transferidos a las Diputaciones provinciales los servicios de que se trata.

2.º De conformidad con lo que dispone el artículo 19 del Reglamento de Sanidad provincial, corresponde a las Diputaciones únicamente el régimen administrativo de los Institutos, sin que esto implique otra intervención en lo que afecta a la aplicación de los recursos económicos que la de revisar y aprobar las cuentas que para justificar los gastos producidos

por dichos servicios presente el Inspector provincial de Sanidad.

3.º La dirección, el régimen de servicios y las facultades de ordenación de aquéllos y de todo cuanto se refiera a la función de los Institutos provinciales de Higiene, es de la exclusiva competencia de los Inspectores provinciales de Sanidad, jefes de los mismos, quienes no sólo dispondrán libremente y en todo momento del material sanitario y de transporte de los Institutos que estimen necesarios para el cumplimiento de sus deberes oficiales, de conformidad con lo que dispone el artículo 19 del Reglamento de Sanidad provincial, sino que serán los Jefes únicos del personal facultativo, auxiliar y subalterno de dichos Centros.

En particular de su libre iniciativa, en cumplimiento de un deber ineludible, la utilización de los elementos del Instituto para acudir al remedio de los casos de enfermedades infecciosas e infecto-contagiosas, en cualquier lugar donde aparezcan dentro de la provincia, y para desarrollar campañas de profilaxis y tratamiento de los estados endémicos y epidémicos y de las plagas sociales.

4.º Lo mismo el material de todas clases de los Institutos provinciales de Higiene, que el personal a que hace referencia el número anterior, se destinará exclusivamente a los servicios sanitarios del propio Instituto y funcionarán con sujeción a las normas que fije el Inspector provincial de Sanidad, del que dependerán única y exclusivamente.

5.º No podrá aprobarse ningún presupuesto provincial a partir del que se confeccione para el próximo año de 1928, sin que se dote suficientemente el correspondiente a los Institutos provinciales de Higiene, a cuyo efecto los Gobernadores civiles dispondrán que por los Inspectores provinciales de Sanidad se informe oportunamente si los presupuestos que aprobaron las Diputaciones satisfacen las necesidades que en el orden económico-fundacional tienen los Institutos de Higiene de las distintas provincias, y de no ser favorable el informe, lo harán saber a las Diputaciones interesadas para que complementen las asignaciones que deben figurar en los referidos presupuestos, sin cuyo requisito no tendrá efectos legales el desarrollo de los mismos.

6.º Las cantidades que queden como remanente en los presupuestos de los Institutos provinciales de Higiene por no haber tenido inversión en el anterior, pasarán íntegras al

presupuesto siguiente, con destino a las mismas atenciones; pero sin que se tenga en cuenta para las aportaciones económicas del nuevo presupuesto.

7.º Las plazas de Directores de los Institutos provinciales de Higiene de las provincias en que no haya Inspectores provinciales de Sanidad propietarios se conservarán vacantes hasta la posesión de los Inspectores que han de ocuparlas en propiedad, sin perjuicio de que los rijan provisionalmente los Inspectores interinos.

8.º Para facilitar la tramitación de los asuntos de carácter sanitario derivados y en relación con las funciones de los Institutos provinciales de Higiene, y la actuación de los Inspectores provinciales de Sanidad, en relación con todos los servicios de esta naturaleza que por las disposiciones vigentes les están encomendados en las provincias, las Diputaciones provinciales asignarán a las oficinas de las Inspecciones provinciales de Sanidad, a partir del 11 de Febrero próximo y con carácter permanente, un Oficial administrativo de su plantilla de personal, con la posible especialización y competencia, y un Ordenanza.

Disposiciones adicionales.

1.ª Las provincias Vascongadas de régimen especial que no tengan organizados y en función sus Institutos provinciales de Higiene en 11 de Febrero próximo, perderán los beneficios que se les concede por virtud de la Real orden de este Ministerio de 26 de Junio de 1926 para su constitución y desarrollo, y se someterán al régimen que establece el párrafo segundo del número 1.º de la presente Real orden; y

2.ª Las Diputaciones provinciales que, no obstante tener organizados y en función sus Institutos provinciales de Higiene en la fecha de la promulgación de esta Real orden, consideren que pueden tener mayor desenvolvimiento y eficacia los servicios correspondientes a dichos organismos con el régimen que venía rigiendo hasta ser transferidos a las Diputaciones provinciales los referidos servicios, pueden solicitar de este Ministerio se les exima del cumplimiento de la obligación que les impone el artículo 128, letra C), del Estatuto provincial, y concedida la exención, se restablecerá el régimen de Brigadas sanitarias, conforme previene el número 1.º de esta disposición.

De Real orden lo digo a V. I. para

su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Enero de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

Núm. 17.

A fin de rodear el Reglamento que se dicte para la Protección de animales domésticos y plantas útiles de las mayores garantías de acierto, y siendo muy numerosas las observaciones formuladas al proyecto de referencia,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se amplíe en treinta días el plazo para su redacción.

De Real orden lo comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Enero de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Señor Vicepresidente del Patronato central para la Protección de Animales domésticos y Plantas útiles.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Núm. 36.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en este Ministerio para clasificar la Fundación denominada Escuela, instituida en Novales, Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo, partido judicial de Torrelavega (Santander), por D. Miguel Gómez; y

Resultando que, en 1726, D. Isidro Gutiérrez de Cossío envió poder para el cobro de una cantidad de escudos que produjeron 3.000 pesos, a fin de que, impuestos a censo sobre fincas, se estableciese una Escuela, situación que duró hasta 17 de Junio de 1846, en que dicho D. Miguel Gómez, por testamento, y más tarde por codicilo de 12 de Marzo de 1847, ordenó la creación de una Escuela, a la que se agregó la anterior:

Resultando que actualmente los bienes que posee la Fundación son: la inscripción intransferible de Instrucción pública, número 777, por pesetas nominales 4.510,66, que produce una renta anual de 144,32; un censo sobre tres casas de Cádiz, sitas, una en el barrio de Hércules y su plaza de las Viudas, número 130; otra en la Puerta de Sevilla, llamada

antes plazuela del Carbón, número 15, y la tercera, en la calle de San Pedro, número 112, con renta líquida anual de 692 pesetas:

Resultando que en la escritura constitutiva quedaron designados Patronos las personas de la familia de D. Miguel Gómez, y, a falta de ellas, los señores Cura párroco y Alcalde de Novales, para los bienes allí sitos; y el Cura más antiguo de las parroquias de Cádiz y el Alcalde de la misma ciudad para los allí radicantes, sin que a virtud de audiencia concedida en el *Boletín Oficial* de la provincia de Santander y en la GACETA DE MADRID haya comparecido persona alguna solicitando le sea reconocido tal derecho, y ejerciendo el patronazgo desde tiempo inmemorial la Junta provincial de Beneficencia de Santander:

Resultando probada la existencia en Novales de la Escuela nacional que le corresponde, con arreglo a la distribución hecha:

Resultando que la tramitación de este expediente se ha ajustado a lo prevenido en los artículos 41, 42 y 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913:

Considerando comprendida la Fundación de que se trata dentro de los artículos 2.º y 4.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, concurrendo, además, las condiciones prescritas en el 44 de la Instrucción, por cuanto constituye un conjunto de bienes y derechos destinados a la enseñanza gratuita, habiendo quedado reglamentados por el fundador su patronazgo y administración:

Considerando que los Patronos de las Fundaciones benéfico-docentes están obligados a presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado, en observancia de lo prevenido en los artículos 19 y 21 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, salvo cuando el fundador les hubiera expresamente relevado de esta obligación, lo que no ocurre aquí:

Considerando que si bien cuando la Institución se fundó pudo atender al cumplimiento de sus fines, hoy no le es posible hacerlo por las escasas rentas de que dispone:

Considerando que se halla debidamente atendida la enseñanza de niños en Novales con la Escuela nacional, y que es de tener en cuenta, por tanto, para este caso lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 15 de Julio de 1931, y en los 11, apartado b), y 17 del de 25 de Agosto de 1926:

Considerando que el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes es el único competente para clasificar esta Fundación, con arreglo al Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 29 de Junio de 1911,

S. M. el REY (q. D. g.), a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad con lo dictaminado por la Asesoría jurídica del Ministerio, se ha servido disponer:

1.º Que se clasifique como benéfico-docente, de carácter particular, la Fundación denominada Escuela, instituida en Novales (Santander) por D. Miguel Gómez.

2.º Que se nombre Patrono de la misma a la Junta provincial de Beneficencia de Santander, que lo viene siendo hace muchos años, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado.

3.º Que por el Patronato se instruya el expediente especial a que hacen referencia los Reales decretos de 15 de Julio de 1921 y 25 de Agosto de 1926; y que se gestione la redención del censo que forma parte del capital fundacional, convirtiéndolo su importe en otra lámina intransferible de la Deuda del Estado, a nombre de la Fundación; y

4.º Que de esta resolución se comuniquen los traslados que manda el artículo 45 de la Instrucción del Ramo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Diciembre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Núm. 6.

Ilmo. Sr.: Vista la necesidad de intensificar la acción contra los diferentes medios de difusión de las enfermedades epizooticas, y principalmente de la glosopeda, que ya se ha reducido bastante con las medidas adoptadas; pero que precisa una labor definitiva para su total extinción, como la reclama la riqueza pecuaria nacional:

Considerando que son los medios de transporte por ferrocarril no desinfectados o desinfectados deficiente-mente, y los paradores, posadas, et-

cétera, los principales medios de contagio y difusión de la enfermedad,

S. M. el REY (q. D. g.), a propuesta de la Junta Central de Epizootias, se ha servido disponer:

1.º Que se recuerde a los señores Directores de las Compañías de ferrocarriles el exacto cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 83 y siguientes del Reglamento de epizootias, relacionados con la desinfección de vagones y material de embarque y transporte de ganados.

2.º Que por los Sres. Gobernadores civiles se ordene a los Inspectores provinciales pecuarios vigilen el exacto cumplimiento de los preceptos citados, cuyo incumplimiento es tanto más censurable cuanto que se trata de un servicio que abonan los remitentes; debiendo en los casos en que se registre la comisión de faltas aplicar las sanciones previstas en el referido Reglamento de epizootias.

3.º Que asimismo se extreme el rigor, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 114 de dicho Reglamento, en relación con los requisitos que deben llenar en el aspecto higiénico-sanitario, los encerraderos, posadas, paradores, etc., por ser uno de los medios más positivos para la generalización de la glosopeda; y

4.º Que por la Inspección general de Higiene y Sanidad pecuarias se giren cuantas visitas se consideren precisas para la vigilancia de los expresados servicios y de las demás disposiciones contenidas en el Reglamento de epizootias.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1926.

BENJUMEA

Señor Director general de Agricultura y Montes.

Núm. 7.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se declare amortizada por consecuencia de lo establecido en el Real decreto de 1.º de Octubre de 1923 y posteriores disposiciones aclaratorias, la siguiente vacante del Cuerpo de Guardería forestal, ocurrida a partir del día 1.º de Diciembre último:

Distrito forestal de Avila.—Una de Sobreguarda, con cinco pesetas 50 céntimos de jornal diario, por fallecimiento de Mariano Andrés Andrés.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guar-

de a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Enero de 1927.

P. D.,
VELLANDO

Señor Director general de Agricultura y Montes.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Núm. 9.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver, de conformidad con el dictamen de la Junta Consultiva de Seguros y la propuesta de esa Jefatura, que procede declarar la liquidación voluntaria de la Compañía anónima de Seguros contra incendios La Alianza de Santander, publicando los anuncios que determina el artículo 118 del Reglamento de seguros, sin perjuicio de lo que resulte de la visita de inspección que debe girarse a dicha entidad.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Diciembre de 1926.

AUNOS

Señor Jefe superior de Comercio y Seguros.

Núm. 10.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por la Sociedad cooperativa de casas baratas Los Pinares, de Madrid, en solicitud de concesión de beneficios del Estado para un grupo de 87 casas familiares, de 10 modelos diferentes, que tiene en construcción o en proyecto:

Resultando que los Estatutos por que se rige la mencionada Sociedad se aprobaron por Real orden de 21 de Julio de 1923, calificándose a dicha entidad de cooperativa, para los efectos del régimen de casas baratas:

Resultando que los terrenos del proyecto, sitos en Chamartín de la Rosa, de esta provincia de Madrid, lindantes por el Norte con la carretera que une la del Hipódromo a Chamartín con la de Hortaleza, lugar denominado Prado de la Magdalena, se aprobaron en 4 de Septiembre de 1924 y las edificaciones proyectadas se calificaron condicionalmente de baratas por Real orden de 17 de Agosto de 1925:

Resultando que el proyecto comprende 87 casas familiares de dos

plantas, del tipo de casa aislada y de 10 modelos diferentes:

Resultando que el capital apreciado por todos conceptos asciende a pesetas 2.429.656,29:

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado los requisitos reglamentarios y han informado la Comisión permanente del Consejo de Trabajo y el Tribunal Supremo de la Hacienda pública:

Considerando que por estar incluida esta Sociedad entre las entidades mencionadas en el número primero del artículo 35 del Real Decreto-ley de 10 de Octubre de 1924 puede concedérsele la prima a la construcción del 20 por 100, y el préstamo del Estado al 3 por 100 de interés anual sobre el 50 por 100 del capital invertido en terrenos y obras de urbanización y el 70 por 100 del valor de las construcciones:

Considerando que la entrega del capital del préstamo sólo podrá hacerse en virtud de los estados de obra que fija el artículo 23 del Real decreto-ley mencionado, y la de la prima dos meses después de la completa conclusión de los edificios y uno y otra previo cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios:

Considerando que la amortización del préstamo habrá de hacerse en el plazo máximo de treinta años y abonarse, juntamente con los intereses, en la forma reglamentaria:

Considerando que es procedente fijar en dos años y medio el plazo de ejecución de las obras, a contar desde el día 17 de Agosto de 1925, que es la fecha de la calificación condicional:

Vistos los Reales decretos de 10 de Octubre de 1924 y 30 de Octubre de 1925 y la Real orden de 29 de Marzo de 1926,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Conceder a la Cooperativa de Casas baratas Los Pinares, domiciliada en Madrid, calle de Lagasca, número 118, los siguientes beneficios:

a). Las exenciones tributarias establecidas en el Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924.

b). Un préstamo al 3 por 100 de interés anual igual al 50 por 100 del valor apreciado a los terrenos y obras de urbanización y al 70 por 100 del de las edificaciones que levante dicha Sociedad en Chamartín de la Rosa, lugar denominado Prado de la Magdalena, lindando por el Norte, con la carretera que

une la del Hipódromo a Chamartín con la de Hortaleza, cuyo préstamo asciende en junto a la cantidad de 1.569.479,30 pesetas, distribuido del modo que a continuación se expresa, y una prima del 20 por 100 del capital apreciado, cuya prima asciende en total a 485.931,26 pesetas, que se distribuirá como se indica, bien entendido que la primera cifra que figura a continuación del número de la casa se refiere al préstamo y la segunda a la prima:

La casa número 3 percibirá 17.330,42 y 5.412,69 pesetas.

La 13, 17.199,24 y 5.360,22 ídem.
 La 25, 17.020,53 y 5.288,73 ídem.
 La 26, 17.348,97 y 5.420,11 ídem.
 La 47, 17.427,40 y 5.451,48 ídem.
 La 71, 16.166,59 y 4.947,16 ídem.
 La 72, 17.348,97 y 5.420,11 ídem.
 La 74, 17.059,17 y 5.304,19 ídem.
 La 82, 17.232,93 y 5.373,69 ídem.
 La 86, 17.165,43 y 5.346,70 ídem.
 La 28, 17.745,97 y 5.520,29 ídem.
 La 33, 17.688,01 y 5.497,11 ídem.
 La 41, 17.745,92 y 5.520,27 ídem.
 La 45, 17.497,71 y 5.420,99 ídem.
 La 48, 18.016,45 y 5.628,48 ídem.
 La 50, 17.074,60 y 5.251,75 ídem.
 La 58, 18.143,57 y 5.679,33 ídem.
 La 69, 18.004,37 y 5.623,66 ídem.
 La 80, 17.745,93 y 5.520,27 ídem.
 La 81, 17.745,93 y 5.520,27 ídem.
 La 4, 18.281,10 y 5.679,81 ídem.
 La 27, 18.339,06 y 5.702,99 ídem.
 La 44, 17.836,74 y 5.502,07 ídem.
 La 59, 18.252,12 y 5.663,22 ídem.
 La 61, 18.387,36 y 5.722,31 ídem.
 La 76, 18.049,26 y 5.587,07 ídem.
 La 84, 17.868,61 y 5.514,82 ídem.
 La 7, 18.984,16 y 5.808,56 ídem.
 La 14, 19.371,32 y 5.963,43 ídem.
 La 16, 19.145,76 y 5.873,20 ídem.
 La 36, 19.006,66 y 5.817,56 ídem.
 La 42, 19.050,13 y 5.834,95 ídem.
 La 49, 19.031,29 y 5.827,41 ídem.
 La 57, 19.286,31 y 5.929,42 ídem.
 La 64, 19.383,40 y 5.968,26 ídem.
 La 66, 19.245,94 y 5.913,27 ídem.
 La 78, 18.997,00 y 5.813,69 ídem.
 La 79, 18.929,38 y 5.786,65 ídem.
 La 8, 19.261,21 y 5.954,54 ídem.
 La 9, 19.097,17 y 5.888,93 ídem.
 La 15, 18.882,14 y 5.802,91 ídem.
 La 32, 19.075,73 y 5.880,35 ídem.
 La 34, 18.713,48 y 5.735,45 ídem.
 La 35, 18.907,64 y 5.813,11 ídem.
 La 70, 18.850,37 y 5.790,24 ídem.
 La 77, 19.191,65 y 5.926,72 ídem.
 La 83, 18.727,97 y 5.741,25 ídem.
 La 11, 18.314,75 y 5.625,90 ídem.
 La 17, 18.177,27 y 5.570,91 ídem.
 La 18, 18.638,74 y 5.755,49 ídem.
 La 21, 18.860,92 y 5.844,37 ídem.
 La 23, 18.648,40 y 5.759,36 ídem.

La 53, 18.870,58 y 5.848,23 ídem.
 La 55, 18.870,58 y 5.848,23 ídem.
 La 56, 18.876,38 y 5.850,55 ídem.
 La 63, 18.216,59 y 5.586,64 ídem.
 La 65, 18.455,20 y 5.682,08 ídem.
 La 2, 16.972,09 y 5.491,29 ídem.
 La 24, 15.870,70 y 5.050,74 ídem.
 La 29, 15.464,98 y 4.888,45 ídem.
 La 30, 15.117,22 y 4.749,35 ídem.
 La 31, 15.117,22 y 4.749,35 ídem.
 La 39, 15.291,05 y 4.818,88 ídem.
 La 46, 15.351,00 y 4.842,86 ídem.
 La 60, 15.409,66 y 4.866,32 ídem.
 La 87, 15.853,54 y 5.043,87 ídem.
 La 10, 17.939,20 y 5.514,89 ídem.
 La 20, 18.348,12 y 5.878,86 ídem.
 La 37, 18.358,23 y 5.682,50 ídem.
 La 38, 18.469,49 y 5.727,01 ídem.
 La 43, 18.265,88 y 5.645,56 ídem.
 La 51, 18.614,44 y 5.784,99 ídem.
 La 85, 18.370,04 y 5.687,22 ídem.
 La 40, 17.364,84 y 5.411,39 ídem.
 La 52, 17.422,85 y 5.434,60 ídem.
 La 54, 16.993,95 y 5.263,03 ídem.
 La 68, 17.174,58 y 5.335,29 ídem.
 La 75, 17.191,01 y 5.341,86 ídem.
 La 73, 17.421,11 y 5.433,90 ídem.
 La 1, 19.360,30 y 5.924,12 ídem.
 La 5, 19.355,47 y 5.922,19 ídem.
 La 6, 19.471,30 y 5.968,56 ídem.
 La 12, 18.978,73 y 5.771,49 ídem.
 La 19, 19.360,30 y 5.924,12 ídem.
 La 22, 19.287,85 y 5.895,14 ídem.
 La 62, 19.147,78 y 5.839,11 ídem.

Y la 67, 19.345,75 y 5.918,30 ídem.

2.º Que la entrega de las cantidades consignadas anteriormente en concepto de préstamo se verifique según los estados de obra que establece el artículo 23 del Real decreto de 30 de Octubre de 1925, previa siempre la correspondiente visita de inspección efectuada por los Arquitectos de la Sección de Casas baratas y económicas de este Ministerio, debiendo proceder a la primera entrega la inscripción en el Registro de la Propiedad de la correspondiente escritura de primera hipoteca de los inmuebles a favor del Estado, para responder de la devolución del préstamo, del pago de sus intereses y del reintegro de la prima, cuando proceda. La entrega de esta última no podrá tener lugar hasta dos meses después de estar completamente terminadas las edificaciones, y la precederá también una visita de inspección.

3.º Que, previo cumplimiento por la Sociedad interesada de lo dispuesto en los artículos 5.º y 8.º del Real decreto de 30 de Octubre de 1925, se redacte por el Negociado correspondiente la escritura expresada, con sujeción a los artícu-

los 11 y concordantes del mencionado Real decreto, en relación con el 24 de la Real orden de 29 de Marzo de 1926, fijándose Madrid como lugar para el otorgamiento y suscribiéndola el funcionario designado para ello.

4.º Que el préstamo empiece a devengar intereses desde la fecha de cada entrega parcial y por el importe de ésta, pero no se harán efectivos hasta que la Sociedad haya concluido de percibir el total importe que se la concede. El pago de los intereses y la amortización, que necesariamente tendrá que efectuarse en el plazo máximo de treinta años, a contar desde el día de la primera entrega, se verifique en la forma establecida en los artículos 30 al 33, inclusivos, del Real decreto de 30 de Octubre de 1925 y 17 y concordantes de la Real orden de 29 de Marzo de 1926.

5.º Que la completa terminación de las obras se verifique en el plazo de dos años y medio, a contar desde el día 17 de Agosto de 1925.

6.º Que la percepción de cantidades por los conceptos de préstamo y prima se realicen por la Sociedad interesada en Madrid y en títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emitida para estos fines. Ascende la total cantidad a percibir a 2.055.410,56 pesetas.

7.º Que para la aceptación de los beneficios que se otorgan por esta Real orden y presentación de los documentos exigidos por los artículos 5.º y 8.º del Real decreto de 30 de Octubre de 1925 se conceda a la Cooperativa de referencia el plazo de dos meses, a contar desde el día en que se publique esta Real orden en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Enero de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo y Acción Social.

Núm. 11.

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza en el Cuerpo de Ayudantes de Estadística, correspondiente a la categoría y turno de D. Honorato Bafuelos Marcos, actual Oficial segundo del Cuerpo facultativo del Ramo, con destino en la Jefatura provincial de Santander,

S: M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar a dicho funcionario baja

definitiva en el escalafón del Cuerpo facultativo de Estadística, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio de 24 de Mayo último (GACETA del 31), toda vez que pasa a formar parte del de Ayudantes, en servicio activo, por el que voluntariamente optó el interesado; debiendo quedar amortizada la vacante que produce esta baja en el Cuerpo facultativo expresado, a tenor de lo que preceptúa el Real Decreto-ley de 30 de Julio de 1925.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Enero de 1927.

AUNOS

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Núm. 12.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de la Mutualidad de Seguros contra accidentes del trabajo denominada Unión de Impresores, solicitando la aprobación del nuevo Reglamento y el cambio de denominación con que hasta ahora venía funcionando; y

Considerando que las reformas introducidas en el funcionamiento de esta mutua no alteran en nada las condiciones con que fué aprobada e inscrita en el registro de este Ministerio, en 18 de Julio de 1909,

S: M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se acceda a lo solicitado y se inscriba en el Registro especial que se halla a cargo de la Asesoría de Seguros de este Ministerio a la expresada Mutualidad, con el título de Unión Patronal de las Artes del Libro.—Sección de Socorros mutuos.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Enero de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo y Acción social.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE JUSTICIA, CULTO Y ASUNTOS GENERALES

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Balaguer se

halla vacante, por haberse declarado desierto el concurso de traslación, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de ascenso, que debe proveerse por concurso de méritos, conforme a lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 12 de Abril de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Barcelona por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 3 de Enero de 1927.—
El Director general, G. del Valle.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Borja se halla vacante, por promoción del que la desempeñaba, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de ascenso, que debe proveerse por concurso de traslación, conforme a lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Zaragoza por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 3 de Enero de 1927.—
El Director general, G. del Valle.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción del distrito de San Miguel de Jerez se halla vacante por haberse declarado desierto el concurso de traslación, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de término, que debe proveerse por concurso de méritos, conforme a lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 12 de Abril de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Sevilla por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 3 de Enero de 1927.—
El Director general, G. del Valle.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción del distrito de Santiago de Jerez, se halla vacante, por haberse declarado desierto el concurso de traslación, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de término, que debe proveerse por concurso de antigüedad absoluta en la categoría inmediata inferior, conforme a lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 12 de Abril de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Sevilla por conducto del Juez del partido en que

presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 3 de Enero de 1927.—
El Director general, G. del Valle.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Ocaña se halla vacante, por haberse declarado desierto el concurso de traslación, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de ascenso, que debe proveerse por concurso de antigüedad absoluta en la categoría inmediata inferior, conforme a lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 12 de Abril de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Madrid por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 3 de Enero de 1927.—
El Director general, G. del Valle.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Valverde del Camino se halla vacante, por haberse declarado desierto el concurso de traslación, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de ascenso, que debe proveerse por concurso de antigüedad absoluta en la categoría inmediata

inferior, conforme a lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 12 de Abril de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Sevilla por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 3 de Enero de 1927.—
El Director general, G. del Valle.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Villalón se halla vacante, por haberse declarado desierto el concurso, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de entrada, que debe proveerse por concurso entre sustitutos con nombramiento anterior al Real decreto de 12 de Abril de 1915, conforme a lo prevenido en el artículo 4.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Valladolid por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 3 de Enero de 1927.—
El Director general, G. del Valle.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Vitoria se halla

vacante, por traslación del que la desempeñaba, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de término, que debe proveerse por concurso de traslación, conforme a lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Burgos por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 3 de Enero de 1927.—
El Director general, G. del Valle.

MINISTERIO DE HACIENDA

Habiéndose padecido un error de copia al publicar en la GACETA del día de ayer el estado letra A de los Presupuestos generales del Estado, en su Sección 11, capítulo 19, artículo 1.º, y capítulo 20, artículo único, se reproduce a continuación la página 114 de la GACETA de ayer, correspondiente a dicha Sección, capítulos y artículos, debidamente rectificada.

Del propio modo, habiéndose padecido un error de ajuste en la primera página del estado letra B de referidos Presupuestos, se reproduce a continuación, también, todo el estado letra B debidamente rectificado.

Capítulos	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos	Por capítulos.
		<i>Suma anterior</i>	>	69.332.261,48
		<i>Gastos diversos.</i>		
14	1.º	Acuartelamientos	1.840.000,00	
>	2.º	Cruces y premios de reenganche.....	3.514.400,00	
>	3.º	Transportes	300.000,00	
>	4.º	Provisión de pienso y utensilio.....	865.357,75	
				6.519.757,75
		CONTRIBUCIONES DIRECTAS		
		<i>Contribución territorial.</i>		
15	1.º	Recargos y gastos en expedientes de apremio y adjudicación de fincas.....	20.000,00	
>	2.º	Gastos de rectificación de amillaramientos, reclamaciones de agravios, comprobación de la riqueza territorial y otros diversos.....	10.000,00	
>	3.º	Para formalizar el importe de las contribuciones impuestas a bienes del Estado sin que produzca salida material de fondos de las Cajas públicas.....	>	
>	4.º	Para ídem el importe de los descubiertos a la Hacienda de los que se hace pago con la adjudicación de bienes inmuebles, sin producir salida material de fondos de las Cajas públicas.....	>	
				30.000,00
		<i>Contribución industrial.</i>		
16	Unico.	Premios de formación de matrículas y demás gastos de dicha contribución.....	>	550.000,00
		<i>Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.</i>		
17	1.º	Gastos de los Jurados de estimación.....	60.000,00	
>	2.º	Gratificación reglamentaria a los liquidadores de esta contribución	540.000,00	
>	3.º	Gastos de material del Jurado de Utilidades.....	10.000,00	
>	4.º	Ídem del Jurado mixto de Utilidades.....	30.000,00	
				640.000,00
		<i>Impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes.</i>		
18	Unico.	Gastos de investigación del impuesto.....	>	45.000,00
		<i>Gastos de investigación en general.</i>		
19	1.º	Gastos de investigación de las contribuciones, visitas de inspección del tributo, incluso indemnizaciones a los Ingenieros de Minas, y gastos de locomoción por tales conceptos	250.000,00	
>	2.º	Material para cuatro Laboratorios de minas.....	20.000,00	
				270.000,00
		<i>Gastos de cédulas personales.</i>		
20	Unico	Gastos de recuento y dietas para Auxiliares temporeros con destino a la formación del padrón en la provincia de Navarra.....	>	5.000,00
		CONTRIBUCIONES INDIRECTAS		
		<i>Aduanas.</i>		
21	1.º	Comisiones en general para servicios a cargo de la Dirección general de Aduanas.....	622.000,00	
>	2.º	Indemnizaciones de derechos de Aduanas por material de Obras públicas.....	>	
				622.000,00
		<i>Timbre del Estado.</i>		
22	Unico.	Gastos de administración de la Renta y comisión a la Compañía Arrendataria de Tabacos, encargada de la venta	>	9.600.000,00
		<i>Impuestos sobre la pólvora y otros explosivos.</i>		
33	>	Gastos de administración del impuesto.....	>	40.000,00
		<i>Suma y sane.</i>	>	87.654.019,18

Capítulos	Artículos	DESIGNACION DE LOS INGRESOS	Pesetas.
		SECCION SEGUNDA	
		Contribuciones indirectas.	
2.º	1.º	Renta de Aduanas	
		Derechos de importación.....	523.000.000,00
		Recargo transitorio.....	4.680.000,00
		Derechos de exportación.....	2.500.000,00
		Impuesto de transportes por mar y a la salida por las fronteras.....	42.012.000,00
		Idem de tonelaje.....	3.180.000,00
		Derechos menores.....	3.060.000,00
		Idem sanitarios.....	1.152.000,00
		Idem de reconocimiento de ganado a su importación.....	72.000,00
		Idem de Aduanas por material de Obras públicas.....	>
		578.656.000,00	
	2.º	Impuesto sobre el azúcar.....	90.000.000,00
	3.º	Idem sobre el alcohol.....	45.000.000,00
	4.º	Idem sobre la achicoria.....	2.150.000,00
	5.º	Arbitrios de los puertos francos de Canarias.....	8.400.000,00
	6.º	Derechos obvenacionales de los Consulados (con dos décimas sobre los mismos)	9.000.000,00
	7.º	Impuesto de Consumos.....	4.000.000,00
	8.º	Idem sobre los transportes de viajeros y de mercancías por las vías terrestres y fluviales.....	72.000.000,00
	9.º	Timbre del Estado.....	300.000.000,00
	10	Impuesto sobre la admisión de valores en Bolsa.....	125.449,00
	11	Idem sobre el gas, la electricidad y el carburo de calcio.....	30.000.000,00
	12	Idem sobre el consumo interior de la cerveza.....	4.450.000,00
	13	Idem sobre la pólvora y mezclas explosivas.....	6.600.000,00
		1.150.381.000,00	
		SECCION TERCERA	
		Monopolios y servicios explotados por la Administración.	
	1.º	Tabacos.....	270.000.000,00
	2.º	Corillas fosfóricas y toda clase de fósforos.....	47.650.000,00
	3.º	Loterías.....	370.000.000,00
	4.º	Producto de rifas.....	31.000,00
	5.º	Casa de la Moneda.....	1.200.000,00
	6.º	Producto de la "Gaceta".....	1.160.000,00
	7.º	Correos.—Produc- } Giro postal..... 5.500.000	
		tos diversos..... } Otros productos..... 1.500.000	
		7.000.000,00	
	8.º	Producto de Telégrafos y Teléfonos.....	6.000.000,00
	9.º	Establecimientos penales.....	90.000,00
		703.131.000,00	
		SECCION CUARTA	
		Propiedades y derechos del Estado.	
		RENTAS	
	1.º	Salinas de Torreveja.....	1.650.000,00
	2.º	Minas.....	
		Almadén.—Producto líquido.....	10.000.000
		Linares.....	1.000.000
		11.000.000,00	
		Productos en administración de las fincas y rentas del Estado.....	
		Renta de los bienes del Estado en general.....	390.000
		Idem de las fincas al servicio de la Administración.....	14.000
		Producto de canales y navegación fluvial.....	600.000
		Idem de montes y plantíos.....	250.000
		Idem del Patrimonio que fué de la Corona.....	30.000
		1.284.000,00	
	4.º	Renta de los bienes del Clero a metálico y por venta de frutos.....	16.000,00
	5.º	Idem de Cruzada.—Producto líquido.....	1.670.000,00
	6.º	Producto en administración de las fincas de secuestros.....	>
		15.620.000,00	
		<i>Suma y sigue.....</i>	

Capítulos	Artículos	DESIGNACION DE LOS INGRESOS	Pesetas.
		<i>Suma anterior</i>	15.620.000,00
		Diferentes derechos del Estado:	
1.º	7.º	20 por 100 de la renta de Propios.....	2.000.000
»	»	10 por 100 de aprovechamientos forestales.....	3.000.000
»	»	Asignación de las Empresas de ferrocarriles para gastos de inspección.....	1.560.000
»	»	Idem por reintegro de los gastos de depósitos de Aduanas.....	180.604
»	»	Intereses de demora por productos de propiedades y derechos del Estado.....	4.000
»	»	Asignación de las Diputaciones provinciales para gastos de personal y material de enseñanza.....	»
»	»	Renta de los bienes de los Institutos de segunda enseñanza.....	75.000
»	»	10 por 100 sobre el arbitrio de pesas y medidas.....	1.260.000
»	»	Honorarios devengados por los Abogados del Estado en los pleitos y causas en que recayeren sentencias u otras resoluciones favorables al Estado.....	13.000
»	»	Entregas que deben verificar varias Diputaciones y Ayuntamientos, en pago de los gastos de personal y material de las escuelas provinciales de Artes e Industrias.....	»
»	»	Asignación de las Compañías de seguros para gastos de inspección.....	202.000
»	»	Idem de las Diputaciones provinciales para gastos de personal administrativo de las Juntas provinciales de instrucción primaria.....	215.000
»	»	Recaudado e ingresado por la Caja de Emigración.....	974.000
»	»	Reintegro de anticipos hechos a las Compañías de ferrocarriles, conforme al Real decreto de 15 de Octubre de 1920.....	15.000.000
»	»	5 por 100 para gastos de administración y cobranza de los recargos municipales sobre las contribuciones, incluso los saldos a favor de los Ayuntamientos de las 16 centésimas sobre la contribución territorial; de las cuotas del Tesoro de las contribuciones o parte de ellas cedidas a los Ayuntamientos o Diputaciones; de los recargos a favor de las Diputaciones sobre los impuestos de timbre y Derechos reales; de las cuotas de repartimientos generales de los Ayuntamientos recaudadas por el Estado. (Por virtud de los Estatutos provincial y municipal.).....	7.500.000
»	»	10 por 100 de administración de partícipes y de las cuotas del arbitrio municipal sobre el rendimiento neto de las Compañías anónimas y comanditarias por acciones, no gravadas en la contribución industrial. (Por virtud del Estatuto municipal.).....	200.000
»	»	Reintegros de anticipos hechos a los particulares para indemnizar daños causados durante el año agrícola de 1918 por pedriscos y heladas. (Ley de 14 de Agosto de 1919.)	»
»	»	Idem de anticipos hechos por el Estado para construir caminos vecinales. (Ley de 29 de Junio de 1917.).....	»
»	»	Idem de anticipos hechos por el Estado a la industria y comercio de Cartagena por daños en las inundaciones de 1919. (Ley de 29 de Abril de 1920.).....	150.000
»	»	Reembolso de aportaciones hechas por el Estado para la formación del capital social de las Cooperativas de funcionarios públicos. (Real decreto de 21 de Diciembre de 1920.)	»
»	»	Consignaciones de Diputaciones y Ayuntamientos para sostener por su cuenta Juzgados y Prisiones preventivas.....	645.000
			32.978.604,00
			48.598.604,00
		VENTAS	
»	8	Plazos al contado y descuento de los posteriores por ventas y redenciones realizadas desde 2 de Octubre de 1858 en adelante, de bienes procedentes del Estado y del Clero y del patrimonio de la Corona, y de los pertenecientes a Cooperaciones civiles, enajenados antes de la ley de 21 de Julio de 1876.	124.000,00
»	9.º	Conceptos extraordinarios por ventas y redenciones.....	1.000,00
»	10	Producto de la venta de edificios públicos y de las diferencias que se obtengan a favor del Estado en las permutaciones que se realicen por consecuencia de lo dispuesto en la ley de 21 de Diciembre de 1876.....	1.500.000,00
»	11	Idem de la venta de cuarteles y material del ramo de Guerra.....	200.000,00
»	12	Idem id. de Marina.....	1.000,00
			1.826.000,00

Capítulos	Artículos	DESIGNACION DE LOS INGRESOS	Pesetas.
SECCION QUINTA			
Recursos del Tesoro.			
5.º	1.º	Cuotas militares y multas.....	21.000.000,00
»	2.º	Idem id. de súbditos españoles residentes en el extranjero.....	8.000.000,00
»	3.º	Reintegros de ejercicios cerrados de época corriente.....	15.000.000,00
»	4.º	Derechos de custodia de depósitos.....	100.000,00
»	5.º	Publicaciones oficiales.....	35.000,00
»	6.º	Recursos eventuales de todos los ramos.....	10.000.000,00
»	7.º	Intereses de demora sobre fondos distraídos de su legítima inversión.....	132.000,00
»	8.º	Alicances	170.000,00
»	9.º	Reintegro de gastos de personal de la Representación del Estado cerca de la Compañía Arrendataria de Tabacos.....	867.000,00
»	10	Idem id. administrativo y personal afecto a las minas de Almadén, que figura en las plantillas generales, y cuyos haberes debe satisfacer el Consejo de Administración de dichas minas.....	200.000,00
»	11	Recurso extraordinario.—Producto de negociación de Deuda.....	»
»	12	Producto de seguros realizados por el Comité Oficial del Estado.....	»
»	13	Reintegro de anticipos hechos a la Prensa periódica.....	300.000,00
»	14	Anualidades concertadas con Ayuntamientos y Diputaciones para compensación de débitos y créditos.....	2.000.000,00
»	15	Producto del recargo sobre apremios.....	2.000.000,00
			59.804.000,00
RESUMEN			
Sección 1.ª—Contribuciones directas.....			1.109.638.000,00
— 2.ª—Idem indirectas.....			1.150.381.000,00
— 3.ª—Monopolios y servicios explotados por la Administración.....			703.131.000,00
— 4.ª—Propiedades y derechos del Estado			
Rentas.....			48.598.604
Ventas.....			1.826.000
			50.424.604,00
— 5.ª—Recursos del Tesoro.....			59.804.000,00
			3.073.378,604,00

Madrid, 3 de Enero de 1927.—Aprobado por S. M.: El Ministro de Hacienda, José Calvo Sotelo.

Visto el expediente promovido por D. Jesús Domínguez Guardado, Auxiliar de primera clase, con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Diciembre de 1926.—El Oficial mayor, Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Delegado de Hacienda en Cáceres.

Visto el expediente promovido por D. Luis Navarro Navarro, Auxiliar de primera clase, con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de segunda ampliación de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido nuevamente prorrogarla por un mes, de conformidad

con lo dispuesto en el caso segundo del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, durante cuyo plazo no devengará el interesado haberes.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente mencionado. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Diciembre de 1926.—El Oficial mayor, Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Delegado de Hacienda en Gerona.

Visto el expediente promovido por D. Fernando Arse Alonso, Auxiliar de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de licencia para asuntos propios,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. S., se ha servido concedérsela por tres meses, de cuyo plazo no devengará haberes el interesado, con arreglo al artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos,

con devolución del expediente y conocimiento al interesado. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1926.—El Oficial mayor, Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Delegado de Hacienda en Santander.

**DIRECCION GENERAL DE
ADUANAS**

AVISO

Ley de Admisiones temporales de 14 de Abril de 1888.

Para conocimiento general y a los efectos del artículo 6.º de la expresada ley, se publica la siguiente instancia de admisión presentada a la Dirección general de Aduanas por la S. A. "Lizarriturri y Rezola".

"Excmo. Sr.: Lizarriturri y Rezola, Sociedad anónima domiciliada en San Sebastián (Guipúzcoa), a V. E. con el debido respeto expone:

Que posee en el barrio de Ibaeta, término municipal de esta ciudad, una fábrica destinada a la elabo-

ración de bujías esteéricas y de parafina, con una capacidad de producción anual de kilogramos 1.200.000/1.500.000, que pudiera elevarse hasta 1.700.000/2.000.000 kilogramos, por ser su capacidad de producción superior al consumo nacional, importando del extranjero la parafina, primera materia indispensable para su fabricación, procediendo generalmente de América del Norte, Java, Galitzia y Escocia.

Los perfeccionamientos que ha alcanzado su fabricación son de tal naturaleza que permitirían al producto que elaboran competir ventajosamente con los similares del extranjero, si no estuviera gravada su fabricación con el importe de los derechos de Aduanas que asigna a la parafina la partida 47 de nuestro Arancel vigente y que ascienden, con inclusión del tanto por ciento del premio de oro, a unas 59 pesetas (cincuenta y nueve pesetas) por 100 kilogramos, gravamen que tratándose de un artículo que no alcanza elevado precio imposibilita totalmente la concurrencia.

Significaría una notable ventaja para esta industria nacional, en términos tales, que permitiría su expansión y completo desarrollo, librándose de la situación de axfista en que actualmente se desenvuelve, el que dentro de la legislación vigente y con arreglo a los preceptos de la ley de Admisiones temporales de 14 de Abril de 1888, se permitiera a la Sociedad solicitante la admisión temporal de la parafina en masas destinada a la fabricación de las bujías para su reexportación a Marruecos principalmente, así como a Canarias, Grecia y otros países de notable consumo.

A tal efecto, en cumplimiento de los requisitos que marca la referida ley y acogiéndonos al derecho que la misma concede, solicitamos de V. E. se autorice a la Sociedad solicitante, previo el cumplimiento de los trámites reglamentarios, la importación por la Aduana de Pasajes, en régimen de admisión temporal, de hasta 2.000 toneladas anuales de parafina para reexportarla por la misma Aduana o destinarse a depósito, en el plazo de un año, manufacturada en bujías, debiéndose resolver a la entidad solicitante, a la exportación, la cantidad afianzada o depositada en concepto de derechos de Arancel de importación, teniendo en cuenta que por cada 100 kilogramos de bujía deberá descontarse la cantidad de kilogramos 0,60, que corresponde al peso de las mechas empleadas en las mismas y que en la fabricación de que se trata no existen mermas apreciables con relación a la primera materia importada, puesto que esta sola necesita sufrir la fusión y moldeado para su manufacturación en bujías.

No es esta la primera vez que la Sociedad solicitante recurre a los Poderes públicos en exposición razonada de análoga petición; pero nuestra demanda fué desestimada

a pretexto de infundados temores de dificultades fiscales, sin duda porque en aquellos tiempos nuestra Administración no estaba impulsada por el ánimo fuerte que en la actualidad dirige los destinos de España hacia su engrandecimiento industrial y comercial.

Animados por las repetidas pruebas de atención y los desvelos que el Gobierno de S. M. se impone en defensa de los legítimos intereses de cuantas industrias desean contribuir a la prosperidad del país, aumentando su radio de acción dentro de la legalidad vigente y de normas comerciales que, como las que invocamos en nuestra petición son corrientes en países cuyo comercio adquiere preponderancia mundial, acudimos a V. E. en suplica de que admitiendo este escrito, presentado al amparo de la vigente ley de Admisiones temporales, de 14 de Abril de 1888 y previo el cumplimiento de los trámites reglamentarios, se sirva acceder a lo solicitado, porque así procede en justicia que se pide en San Sebastián para Madrid, a 27 de Noviembre de 1926.—Firmado, Lizarriturri y Rezola, S. A.—Un Director gerente (firma ilegible).—Excelentísimo señor Director general de Aduanas."

DIRECCION GENERAL DE TESORERIA Y CONTABILIDAD

SECCIÓN DE LOTERÍAS

Por acuerdo de este Centro fecha de hoy, se autoriza a doña María Rosa del Arco, Presidenta de la Asociación "Apóstolado del Corazón de Jesús y San Ignacio de Loyola", para rifar una muñeca, en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional de 12 de Enero próximo, con carácter benéfico y con aplicación de sus productos a los fines de la indicada Asociación, quedando obligada la solicitante a satisfacer a la Hacienda el impuesto del 4 por 100 establecido por el Decreto-ley de 20 de Abril de 1875, el del Timbre a que se refiere el 202 del Real decreto de 11 de Mayo último y a someter los procedimientos de la rifa a cuanto previenen las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que correspondan.

Madrid, 28 de Diciembre de 1926.—El Director general, P. O., J. Montes.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES

DELEGACION DEL TRIBUNAL SUPREMO DE LA HACIENDA PÚBLICA EN DICHA DIRECCION GENERAL

Edicto.

Por el presente se cita, llama y emplaza a D. Cándido Cayuela Aledo, ex Oficial de Correos, cuyo paradero en la actualidad se desconoce, para

que en el término de diez días, a contar desde la publicación del presente edicto en los periódicos oficiales, se persone por sí o por persona que lo represente debidamente autorizada, que resida en Madrid, en esta Delegación, sita en el Palacio de Comunicaciones, a recoger y contestar los cargos que le resultan en expediente que se instruye por descubierto en la formalización de giros por reembolso por valor de 284,95 pesetas, correspondientes a los paquetes postales números 235 al 240 y 285 al 290, impuestos en Orihuela los días 2 y 30 de Julio de 1919 por D. Antonio Bueno Pedrera, para D. Vicente Tremiño en Melilla; advirtiéndole que de no verificarlo será declarado en rebeldía, parándole el perjuicio a que hubiere lugar.

Madrid, 28 de Diciembre de 1926.—El Delegado, Francisco Sicilia.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 14 del Reglamento de Oposiciones de 8 de Abril de 1910, se hace saber que el único aspirante que ha solicitado tomar parte en los ejercicios de oposición para la provisión de la plaza de Maestro de taller, vacante en la Escuela de Cerámica de esta Corbe, anunciada en la GACETA de 10 de Noviembre último y que reúne las condiciones exigidas en la convocatoria, siendo, por tanto, admitido, es D. Julio Irisarri Esquerdo.

Desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, empezarán a contar los términos a que se refieren los artículos 14 y 15 del mencionado Reglamento de Oposiciones.

No se publica nuevamente la composición del Tribunal, por no haber sufrido modificación alguna.

Madrid, 3 de Enero de 1927.—El Director general, P. A., González Oliveros.

En uso de las facultades que le fueron conferidas con fecha 18 de Octubre último, esta Dirección general ha resuelto que la devolución de las obras que figuraron en la Exposición de Arte español que se celebró en Venecia simultáneamente con la XV Exposición Internacional de dicha ciudad, ve verifique en los Palacios de Exposiciones del Parque de Madrid (Retiro) todos los días laborables del 2 al 20 del próximo mes de Enero y de dos a cinco de la tarde, donde podrán ser recogidas mediante la presentación del correspondiente recibo.

Madrid, 24 de Diciembre de 1926. El Director general, P. A., Suárez Somontó

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA

Lista de los Sres. Académicos de número que tienen derecho a tomar parte en la elección de un Senador, con arreglo al artículo 20 de la Constitución y al 1.º de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877.

Excmo. Sr. D. Ramón Menéndez Pidal.
 Excmo. Sr. D. Cipriano Muñoz y Manzano, Conde de la Viñaza.
 Excmo. Sr. D. Daniel de Cortázar.
 Excmo. Sr. D. Emilio Cotarelo y Mori.
 Excmo. Sr. D. Francisco Rodríguez Marín.
 Excmo. Sr. D. José Rodríguez Carracido.
 Sr. D. José Alemany y Bolufer.
 Excmo. Sr. D. Leopoldo Cano y Masas.
 Sr. D. Julián Ribera y Tarragó.
 Sr. D. Ricardo León.
 Excmo. Sr. D. Pedro de Novo y Colson.
 Sr. D. Miguel Echegaray.
 Excmo. Sr. D. Wencelao Ramírez de Villa-Urrutia, Marqués de Villa-Urrutia.
 Excmo. Sr. D. Carlos María Cor-tezo.
 Excmo. Sr. D. Juan Armada y Lo-sada, Marqués de Figueroa.
 Sr. D. Miguel Asín Palacios.
 Excmo. Sr. D. Gabriel Maura y Ga-mazo, Conde de la Mortera.
 Sr. D. Manuel de Sanfeliú.
 Excmo. Sr. D. Emilio Gutiérrez Gamero.
 Excmo. Sr. D. Leonardo Torres Quevedo.
 Sr. D. Serafín Álvarez Quintero.
 Excmo. Sr. D. Armando Palacio Valdés.
 Sr. D. Julio Casares.
 Excmo. Sr. D. Manuel Linares Ri-nas.
 Excmo. Sr. D. Juan Gualberto Ló-pez Valdemoro y de Quesada, Conde de las Navas.
 Ilmo. Sr. D. José Martínez Ruiz.
 Excmo. Sr. D. José Francos Rodrí-guez.
 Sr. D. Joaquín Álvarez Quintero.
 Ilmo. Sr. D. Eduardo Gómez de Ba-queró.
 Sr. D. Vicente García de Diego.
 Madrid 1.º de Enero de 1927.—El Director, R. Menéndez Pidal.

**REAL ACADEMIA DE BELLAS AR-
TES DE SAN FERNANDO**

Lista de los Sres. Académicos de número, por orden de antigüedad, para los efectos del artículo 20 de la Constitución del Estado y 1.º de la ley Electoral del Senado de 8 de Febrero de 1877.

Excmo. Sr. D. José Moreno Carbo-nero.
 Excmo. Sr. D. José Ramón Mélida.
 Excmo. Sr. D. Mariano Benlliure y Gil.
 Excmo. Sr. D. Emilio Serrano y Ruiz.
 Excmo. e Ilmo. Sr. D. Antonio Ga-trido Villazán.
 Excmo. Sr. D. Aniceto Marinas.

Excmo. Sr. D. José López Salla-berry.
 Excmo. Sr. D. Luis de Landeche.
 Sr. D. Joaquín Larregla y Urbieto.
 Sr. D. Luis Menéndez Pidal.
 Sr. D. José Tragó y Arana.
 Excmo. Sr. D. Alvaro Figueroa y Torres, Conde de Romanones.
 Excmo. Sr. D. Rodrigo Figueroa y Torres, Duque de Tovar.
 Ilmo. Sr. D. Manuel Aníbal Álvarez.
 Excmo. Sr. D. Miguel Blay.
 Ilmo. Sr. D. José Garnelo y Alda.
 Excmo. Sr. D. José Joaquín He-rrero.
 Excmo. Sr. D. Marceliano Santa María.
 Sr. D. Miguel Angel Trilles.
 Sr. D. Pedro Fontanilla y Miñan-bres.
 Excmo. Sr. D. Elías Torneo y Monzó.
 Sr. D. Antonio Fernández Bordas.
 Excmo. Sr. D. Amalio Gimeno y Ca-bañás, Conde de Gimeno.
 Ilmo. Sr. D. Manuel Zabala y Ga-llardo.
 Excmo. Sr. D. Manuel Manrique de Lara.
 Excmo. Sr. D. Pedro Poggio y Al-varez.
 Excmo. Sr. D. Miguel Salvador y Carreras.
 Excmo. Sr. D. Fernando Álvarez de Sotomayor.
 Excmo. Sr. D. Eduardo Chicharro.
 Excmo. Sr. D. Manuel Escrivá de Romaní, Conde de Casal.
 Sr. D. José Francés y Sánchez Ha-retero.
 Ilmo. Sr. D. Juan Moya e Idigoras.
 Ilmo. Sr. D. Cecilio Plá y Gallardo.
 Excmo. Sr. D. Jacobo Stuart Fitz James Falco Portocarrero y Osorio, Duque de Berwick y de Alba.
 Sr. D. Manuel Benedito.
 Sr. D. Ricardo de Oruña.
 Sr. D. Rafael Domenech y Gallissá.
 Excmo. Sr. D. Enrique Fernández Arbós.
 Sr. D. Luis Bellido y González.
 Sr. D. Bartolomé Pérez Casas.
 Sr. D. José María López Mezquita.
 Excmo. Sr. D. Félix Boix y Merino.
 Sr. D. José Clará y Ayats.
 Sr. D. Modesto López Otero.
 Sr. D. Francisco Javier Sánchez Cantón.
 Sr. D. Antonio Palacios Ramilo.
 Madrid, 1.º de Enero de 1927.—El Secretario general, Manuel Zabala y Gallardo.

**REAL ACADEMIA DE CIENCIAS
EXACTAS, FISICAS Y NATURALES**

Lista de los señores Académicos de número que, conforme a lo dispuesto en los artículos 20 de la Constitución y 1.º de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877, tienen derecho a concurrir a la elección de un Senador.

(Publicase en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 de la misma ley.)
 Excmo. Sr. D. Daniel de Cortázar y Larrubia.
 Excmo. Sr. D. José Rodríguez Car-racido (Presidente).
 Excmo. Sr. D. Santiago Ramón y Cajal.

Excmo. Sr. D. Leonardo de To-rres Quevedo.

Excmo. Sr. D. José María de Ma-dariaga y Casado.

Ilmo. Sr. D. José Rodríguez Mou-relo.

Excmo. Sr. D. José Marv y Ma-yer.

Ilmo. Sr. D. Nicolás de Ugarte y Gutiérrez.

Excmo. Sr. D. Gustavo Fernn-dez Bastos.

Ilmo. Sr. D. Miguel Vegas y Pue-bla Collado.

Ilmo. Sr. D. Blas Cabrera y Fe-rripe.

Excmo. Sr. D. Enrique Hauser y Neuburger.

Excmo. Sr. D. Jos Casares y Gil.

Ilmo. Sr. D. Luis Octavio de To-ledo.

Sr. D. Ignacio Gonzlez Mart.

Excmo. Sr. D. Joaqun Mar Cas-tellarnau y Lleopart.

Sr. D. Augusto Krabe y Garca.

Ilmo. Sr. D. Ignacio Bolivar y Urruta.

Excmo. Sr. D. Bernardo Matec Sagasta.

Excmo. Sr. D. Ricardo Aranz Iza-guirre.

Sr. D. Cecilio Jimnez Rueda.

Sr. D. Obdulio Fernndez y Ro-drguez.

Ilmo. Sr. D. Jos Mar Torroja y Miret.

Ilmo. Sr. D. Antonio Vela He-rtranz.

Sr. D. Julio Rey Pastor.

Excmo. Sr. D. Amalio Gimeno y Cabaas.

Ilmo. Sr. D. Florentino Azpetia y Moros.

Sr. D. Ricardo Garof Mercet.

Sr. D. Eduardo Fernndez-Pacheco y Esteban.

Sr. D. Jos Mar Plans y Freyre.

Sr. D. Lucas Fernndez Navarro.

Excmo. Sr. D. Pedro de Novo y F. Chicharro.

Ilmo. Sr. D. Luis Snchez Cuervo.

Sr. D. Pedro Gonzlez Quijano.

Madrid, 1.º de Enero de 1927.—
 El Secretario general, Jos Mar de Madariaga.—V.º B.º: El Presidente, Jos R. Carracido.

MINISTERIO DE FOMENTO**DIRECCION GENERAL DE OBRAS
PUBLICAS****PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES**

Vista la instancia promovida por el Torrero D. Jos Torres Barcel, afecto al faro de Estaca de Vares (Co-rua), en solicitud de licencia por enfermo:

Visto el certificado facultativo que al efecto acompaa, expedido por el Mdico titular; el favorable informe del Ingeniero Jefe de Corua, a cuyas rdenes presta el interesado sus servicios, y la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a lo solicitado por el mencionado Torrero, y, en su consecuencia, concederle un mes de licen-

cia por enfermo con goce de sueldo entero, con arreglo a las disposiciones vigentes sobre la materia.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Diciembre de 1926.—El Director general, P. D., El Jefe del Negociado, Paramés.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

CONSERVACION Y REPARACION DE CARRETERAS

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación del firme de los kilómetros 246 al 254 de la carretera de Taracena a Francia, provincia de Soria,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Ildefonso Ulecia, vecino de Huertales, provincia de Soria, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 59.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 63.473,10 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Diciembre de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Soria y adjudicatario D. Ildefonso Ulecia, vecino de Huertales (Soria).

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 15 al 24 de la carretera de Tortosa a García, provincia de Tarragona,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. José Amargos Pellicer, vecino de Barcelona, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 46.468,95 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 52.212,30 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su

conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Diciembre de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Tarragona y adjudicatario D. José Amargos Pellicer, vecino de Barcelona.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 327 al 330 de la carretera de Alcolea del Pinar a Tarragona, y kilómetros 1 al 4 de Tortosa a García, trozo sexto, provincia de Tarragona,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Miguel Monreal González, vecino de Pinell de Bray, provincia de Tarragona, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 64.366 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 66.366,06 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Diciembre de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Tarragona y adjudicatario D. Miguel Monreal González, vecino de Pinell de Bray (Tarragona).

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación de explanación y firme y riego asfáltico de los kilómetros 374,500 al 379,850 de la carretera de Alcolea del Pinar a Tarragona, provincia de Tarragona,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor Pavimentos Asfálticos, S. A., vecinda en Madrid, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 89.677,45 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 101.908,45 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Diciembre de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Tarragona y adjudicatario Pavimentos Asfálticos, S. A., domiciliada en Madrid.

Rectificaciones.

En la GACETA DE MADRID correspondiente al día 22 del actual, en las adjudicaciones definitivas de subastas de reparación de carreteras, hay los siguientes errores a rectificar:

En la página 1638, en la adjudicación relativa a las obras de los kilómetros 298 al 310 de la carretera de Villacastín a Vigo (Zamora), dice: "... por la cantidad de 98.800 pesetas...", y debe decir: "... por la cantidad de 89.800 pesetas".

En la misma página, tercera columna, dice: "... de adoquinado de los kilómetros 4 al 7 de la carretera de Zaragoza a Teruel...", y debe decir: "... de adoquinado de los hectómetros 4 al 7 del kilómetro 84 de la carretera de Zaragoza a Teruel".

Madrid, 24 de Diciembre de 1926.—El Director general, Gelabert.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

JEFATURA SUPERIOR DE COMERCIO Y SEGUROS

Se pone en conocimiento del público en general y de los asegurados en particular, que la Compañía inglesa de seguros contra incendios "The Legal Insurance Company Limited", ha trasladado sus oficinas, desde la calle de Fernando, número 2, de Barcelona, a la calle de Auxias March, número 19, esquina a calle de Bruch, número 20, bajos, de la misma ciudad.

Madrid, 16 de Diciembre de 1926. El Jefe superior de Comercio y Seguros, R. de Iranzo.

Se pone en conocimiento del público en general y de los asegurados en particular, que la Compañía de seguros "La Victoria de Berlín" ha trasladado su domicilio social, de la calle de Alcalá número 33, al número 40, piso primero de la misma calle.

Madrid, 17 de Diciembre de 1926.—El Jefe superior de Comercio y Seguros, R. de Iranzo.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.